

RECURSO DE REVISIÓN:	153/2015-48
RECURRENTE:	*****
TERCERO INTERESADO:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	MULEGÉ
ESTADO:	BAJA CALIFORNIA SUR
SENTENCIA RECURRIDA:	23 DE FEBRERO DE 2015
TUA :	DISTRITO 48
JUICIO AGRARIO:	TUA 48-101/2012
ACCIÓN:	CONFLICTO POR LÍMITES
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LICENCIADA LUISA RAMÍREZ ROMERO

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**  
**SECRETARIA: LIC. ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA**

**México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.**

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **R.R.153/2015-48**, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , asesor legal del Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\* , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia **de veintitrés de febrero de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario **TUA 48-101/2012**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, relativo a una controversia por límites, y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Los integrantes del Comisariado del **Ejido \*\*\*\*\*** , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, mediante escrito presentado el **uno de junio de dos mil doce**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, demandaron al Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\* , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, así como del **Registro Agrario Nacional**, las siguientes prestaciones:

**ÍÀ 1.- El reconocimiento de linderos existentes entre el Ejido [\*\*\*\*\*] y el EJIDO \*\*\*\*\* , en cuanto a los polígonos \*\*\*\*\* respectivamente esto de conformidad a las carpetas básicas respectivas de los ejidos, al plano definitivo de dotación y al plano definitivo de primera ampliación, así como las actas de posesión y deslinde, y amojonamiento de ambos ejidos, pertenecientes al Municipio de Mulegé, Baja California Sur, así como en la resolución presidencial.**

**2.- Como consecuencia de lo anterior se decreta se realicen las anotaciones marginales en los planos internos de los ejidos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* que se encuentra actualmente inscrito en el Registro**

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

***Agrario Nacional bajo los folios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, en cuanto a lo que ve a la superficie de \*\*\*\*\* aproximadamente que indebidamente quedaron inmersas dentro del ejido \*\*\*\*\*, lo anterior a fin de que estos se ajusten a los planos definitivos de dotación y de ampliación de nuestro ejido.***

***3.- Así mismo se ordene al Registro Agrario Nacional, la modificación del Plano Interno del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, para que se incluya a nuestro patrimonio ejidal la superficie de \*\*\*\*\*, aproximadamente que indebidamente quedaron inmersas en el Ejido \*\*\*\*\*, superficie que se encuentra contemplada y entregada en las Resoluciones Presidenciales; por dotación de fecha 20 de Febrero de 1924, así como en la resolución por primera ampliación de fecha 24 de agosto de 1987, así como también la modificación de los asientos registrales de los folios matrices \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente del Registro Agrario Nacional.***

***4.- Como consecuencia de las prestaciones anteriores, se nos restituya la superficie de \*\*\*\*\* aproximadamente mismas que quedaron inmersas dentro del EJIDO \*\*\*\*\*, esto de conformidad a los trabajos realizados por el Programa Procede, siendo entonces el de conformidad a lo establecido en las carpetas básicas tanto de nuestro ejido como del ejido demandado. Dicha superficie es parte de las tierras de uso común del EJIDO [\*\*\*\*\*], la entrega física, jurídica y material de la superficie que indebidamente quedó inmersa dentro del Ejido \*\*\*\*\*, con todas sus mejoras y accesiones, a favor del Ejido [\*\*\*\*\*], perteneciente al Municipio de Mulegé, Baja California Sur...]***

**SEGUNDO.-** Que mediante proveídos de **siete y catorce de junio de dos mil doce**, se admitió a trámite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, de la fracción XIX, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 163, 164, 167, 170, 171, 185, 186, 187, en relación con el diverso **18, fracción I**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenándose registrarla en el libro de gobierno con el número **TUA-48-101/20012**, se fijó la fecha para la celebración de la audiencia y se ordenó emplazar al demandado Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, para que contestara la incoada en su contra.

**TERCERO.-** Después de diversos diferimientos, el **doce de febrero de dos mil trece**, dio inicio la audiencia, de conformidad con lo dispuesto

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

por el artículo 185, de la Ley Agraria, en la que se verificó la asistencia de la parte actora, representada por los integrantes del Comisariado del **Ejido de \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, así como de los demandados integrantes del Comisariado del Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\* , Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, ambas partes debidamente asesoradas, asimismo, se destacó la incomparecencia de representante legal alguno del Registro Agrario Nacional, decretándose por perdidos sus derechos procesales en términos del artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria.

Por su parte, los accionantes ratificaron íntegramente su escrito inicial de demanda y las pruebas de su intención, en cuanto al demandado Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\* , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, contestaron la incoada en su contra en la que ofrecieron excepciones y defensas, señalando que las prestaciones demandadas por la parte actora son improcedentes, contestando los hechos, en síntesis de la siguiente manera:

**Í Á Que el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se realizó la asamblea (sic) de Procede en el ejido, pero el grave error que se cometió es que la asamblea aprobó el plano interno y el plano de uso común que elaboró el INEGI y que resultó con superficie menor a la otorgada por Resolución Presidencial, ya que dicho plano únicamente reflejaba \*\*\*\*\* , en lugar de las \*\*\*\*\* otorgadas.**

**Que resulta totalmente falso que los planos del Procede del ejido incluyan \*\*\*\*\* que pertenezca al ejido(sic) Í \*\*\*\*\*Î , sino por el contrario, el ejido(sic) Í \*\*\*\*\*Î incluyó terrenos que pertenecen al ejido(sic) \*\*\*\*\* .**

**Que el ejido Í \*\*\*\*\*Î incluyó en sus planos \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , aproximadamente, que pertenecen al ejido que representamos.**

**Que es totalmente falso que los planos del Procede incluya \*\*\*\*\* que pertenezca al ejido(sic)Í \*\*\*\*\*Î , sino por el contrario, el ejido Í \*\*\*\*\*Î incluyó \*\*\*\*\* con superficie total de \*\*\*\*\* , aproximadamente de terrenos que pertenecen al ejido \*\*\*\*\* .**

**Que el ejido (sic) Í \*\*\*\*\*Î fue dotado de \*\*\*\*\* , y recibió en ampliación \*\*\*\*\* , y por segunda ampliación \*\*\*\*\* , que hacen un total de \*\*\*\*\* , y sufrió tres expropiaciones por un total de**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

\*\*\*\*\*., por lo que conservaba antes de Proceder \*\*\*\*\*., y los planos resultados del Proceder determino(sic) una superficie de \*\*\*\*\*., lo que significa una diferencia de \*\*\*\*\*., y no las \*\*\*\*\*., que pretende con el improcedente juicio.

**Que es totalmente falso que la superficie sea el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, ya que esa superficie que reclaman todo el tiempo ha sido trabajada por ejidatarios del ejido que representamos, además de que no es superficie que les pertenezca**

Por otra parte, en su mismo escrito, interpusieron demanda reconvenicional en contra del Ejido actor, reclamándoles las siguientes prestaciones:

Í 1.- La declaración judicial de que los planos interno y de uso común del Ejido Í \*\*\*\*\*Î incluyen \*\*\*\*\* con superficie global de \*\*\*\*\*., Aproximadamente de terrenos que pertenecen al ejido \*\*\*\*\*.

2.- A(sic) consecuencia de lo anterior se ordene la modificación de los planos internos y de uso común de los ejidos Í \*\*\*\*\*Î y \*\*\*\*\*., a efecto de que del primero de los ejidos se excluya la superficie de \*\*\*\*\*., y en el segundo se incluya dicha superficie...Î

**CUARTO.-** En la continuación de la audiencia de ley, de fecha **siete de marzo de dos mil trece**, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, comparecieron los colitigantes, debidamente asesorados; la parte actora y reconvenida, integrantes del Comisariado del **Ejido \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, produjeron su contestación a la demanda reconvenicional en la que expresaron lo siguiente:

Í 1.- Que el Ejido \*\*\*\*\*., fue primero en cuanto a la fecha de la Resolución Presidencial de dotación siendo el día veinticinco de Agosto de 1975, con respecto a la fecha de la Resolución Presidencial de ampliación del ejido(sic) Í \*\*\*\*\*Î siendo está el día veintiséis de septiembre de 1979. Pero que la solicitud de ampliación del Ejido Í \*\*\*\*\*Î data desde el día 18 de Febrero de 1938 que respecto a la solicitud de dotación del nuevo centro de población ejidal(sic) \*\*\*\*\* del 16 de Mayo de 1974.

Que se aprobó el plano definitivo de la primera ampliación del ejido Í \*\*\*\*\*Î, y posteriormente con fecha, se aprobó el plano definitivo del nuevo centro de población ejidal(sic) \*\*\*\*\*., lo cual se podrá corroborar con la fechas de inscripción ante el Registro Agrario

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Nacional, por lo tanto quien fue primero en tiempo y primero en derecho fue el ejido [\*\*\*\*\*], Municipio de Mulegé, B.C.S.

Que resulta cierta la fecha en que se celebró el Procede en el nuevo centro de población ejidal(sic) \*\*\*\*\*, pero respecto a los errores de la Asamblea (sic) ni se afirma (sic) ni se niega por no ser un hecho propio. Í

En el mismo acto al encontrarse los colitigantes debidamente asesorados, se procedió a exhortarles a una composición amigable, quienes de manera indistinta desecharon dicha propuesta solicitando la continuación del proceso.

Procediendo a fijar la *litis* en lo principal la cual en síntesis consistió en determinar, si resulta procedente:

Í 1) El reconocimiento de linderos existentes entre el ejido [\*\*\*\*\*] y el ejido \*\*\*\*\*, en cuanto a los \*\*\*\*\* respectivamente, esto de conformidad a las carpetas básicas respectivas de los ejidos, al plano definitivo de dotación y al plano definitivo de primera ampliación, así como las actas de posesión y deslinde, y amojonamiento de ambos ejidos, pertenecientes al Municipio de Mulegé, Baja California Sur.

2) Como consecuencia de lo anterior, se realicen las anotaciones marginales en los planos internos de los Ejidos [\*\*\*\*\*] y \*\*\*\*\* que se encuentran actualmente inscritos en el Registro Agrario Nacional bajo los folios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, en cuanto a la superficie de \*\*\*\*\* aproximadamente que indebidamente quedaron inmersas dentro del ejido \*\*\*\*\*, lo anterior a fin de que estos se ajusten a los planos definitivos de dotación y de ampliación del ejido actor.

3) Ordenar al Registro Agrario Nacional, la modificación del Plano Interno del ejido [\*\*\*\*\*], Municipio de Mulegé, Baja California Sur, para que se incluya a nuestro patrimonio ejidal la superficie de \*\*\*\*\* aproximadamente que indebidamente quedaron inmersas en el ejido \*\*\*\*\*, superficie que se encuentra contemplada y entregada en las Resoluciones Presidenciales; por dotación de fecha veinte de febrero de mil novecientos veinticuatro, así como en la resolución por primera ampliación de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, así como también la modificación de los asientos registrales de los folios matrices \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente del Registro Agrario Nacional.

4) Restituir al ejido actor, la superficie de \*\*\*\*\* aproximadamente mismas que quedaron inmersas dentro del ejido \*\*\*\*\*, esto de conformidad a los trabajos realizados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), ordenando la entrega

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

física, jurídica y material de la superficie que indebidamente quedó inmersa dentro del ejido \*\*\*\*\* con todas sus mejoras y accesiones, a favor del ejido Í \*\*\*\*\*Î, perteneciente al Municipio de Mulegé, Baja California Sur.

En su caso, si son procedentes las excepciones y defensas opuestas por el núcleo ejidal demandadoÂ Î

En cuanto a la reconvencción, la *litis* en síntesis consistió en resolver si es procedente:

Í Â a) Declarar que los planos internos y de uso común del Ejido \*\*\*\*\* incluyen \*\*\*\*\* con superficie global de \*\*\*\*\* aproximadamente de terrenos que pertenecen al Ejido \*\*\*\*\*.

b) Como consecuencia, ordenar la modificación de los planos interno y de uso común de los ejidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a efecto de que del primero de los ejidos se excluya la superficie de \*\*\*\*\* y en el segundo se incluya dicha superficieÂ Î

En su caso, si son procedentes las excepciones y defensas opuestas por la parte actora en el principal y reconvenida. Se admitieron pruebas y se desahogaron las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron, quedando pendiente solamente la pericial en materia de topografía.

Al respecto, el \*\*\*\*\* en su carácter de perito en materia de topografía propuesto por el Ejido actor en lo principal y demandado en reconvencción, cuyo dictamen corre agregado en autos a fojas 1101 a 1144.

Por su parte, la parte demandada en lo principal y reconvenccionista nombró al \*\*\*\*\* cuyo dictamen corre agregado en autos a fojas 1090 a 1100.

**QUINTO.-** Mediante proveído de **veintinueve de noviembre de dos mil trece**, al resultar visiblemente **discordantes los dictámenes emitidos** por las partes, se hizo necesario nombrar al Ingeniero Topógrafo y Fotogrametrista **Gustavo Adán Moreno Melo**, como perito

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

tercero en discordia por parte del **A quo**, cuyo dictamen, ampliaciones y aclaraciones respectivas corren agregados en autos a fojas 1161 a 1175, 1188 a 1201, 1213 a 1218 y 1228 a 1232.

**SEXTO.-** Por acuerdo de **diez de julio de dos mil catorce**, se tuvieron por recibidos los alegatos por parte del Ejido demandado en lo principal y reconvencionista y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, se ordenó turnar los autos del expediente para emitir sentencia.

**SÉPTIMO.-** El **veintitrés de febrero de dos mil quince**, el **A quo**, dictó sentencia en los autos del juicio agrario **TUA 48-101/2012**, resolviendo lo siguiente:

**Í Á PRIMERO.-** El actor en el juicio principal ejido \*\*\*\*\* Municipio de Mulegé Baja California Sur, acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones; en tanto que el demandado ejido(sic\*\*\*\*\*), municipio(sic) Mulegé, Baja California Sur, no justificó las excepciones y defensas que hizo valer, de acuerdo con lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se determina que las líneas que deben de prevalecer entre los nuevos centros de población ejidal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos del Municipio de Mulegé, Baja California Sur, es la señalada por el perito Ingeniero Gustavo Adán Moreno Melo, de conformidad con el dictamen topográfico rendido ante este Tribunal, tal y como lo graficó en el plano visible a foja 1230 de autos, cuyos datos específicos son los siguientes:

**TERCERO.-** En consecuencia, se ordena al ejido demandado a restituir al ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Mulegé, Baja California Sur, la superficie total de \*\*\*\*\* , dividida en \*\*\*\*\* , uno de \*\*\*\*\* , y el otro de \*\*\*\*\* , esto en razón de que indebidamente fueron contemplados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) al interior del ejido(sic\*\*\*\*\*), municipio(sic) Mulegé, Baja California Sur. (Énfasis añadido)

**CUARTO.-** En consecuencia, ambas partes se encuentran constreñidas a respetar la línea que en ejecución de sentencia se fije e identifique físicamente de manera plena e inamovible para evitar futuras confusiones en cuanto a sus límites, debiendo abstenerse de ejercer actos de molestia y de ocupación sobre los terrenos que no les correspondan en derecho.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena al Registro Agrario Nacional lleve a cabo las correcciones de los planos internos de los ejidos(sic) \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, ambos del Municipio de Mulegé, Baja California Sur, así como la modificación de los asientos registrales en los folios matriz de ambos ejidos.

**SEXTO.-** Respecto a la reconvención promovida por el ejido(sic) \*\*\*\*\*, municipio(sic) Mulegé, Baja California Sur, resulta notoriamente improcedente, dado que el plano interno del ejido(sic) \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé Baja California Sur, no incluye superficie perteneciente al ejido actor en reconvención.

**SÉPTIMO.-** Una vez que cause estado la presente sentencia, provéase su eficaz e inmediata ejecución, tal como lo estatuye el artículo 191 de la Ley Agraria, ordenándose que el ingeniero topógrafo adscrito a este unitario se constituya en la superficie en conflicto a efecto de identificar las mojoneras y los vértices que deberán permanecer inamovibles entre ambos núcleos de población ejidal.

Las consideraciones que dieron origen a los puntos resolutivos transcritos, las hizo consistir el **A quo**, en las siguientes:

**Í A PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Cuarenta y Ocho, con sede en esta Ciudad, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, 17 y 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163, 164 y 189 de la Ley Agraria; 1o, 2o, fracción II y 18, fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; con base, además, en el acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario el catorce de febrero del año dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero del mismo año, por el cual se determinó reubicar en esta ciudad el Distrito Cuarenta y Ocho y darle competencia territorial sobre los cinco municipios que integran esta Entidad Federativa, a saber: Comondú, La Paz, Loreto, Los Cabos y Mulegé, así como el inicio de funciones a partir del diecisiete de abril del año dos mil seis. (Énfasis añadido)

**Á**  
**QUINTO.-** Realizada la valoración y el análisis de los medios de convicción aportados por las partes, así como del conjunto de hechos acreditados dentro de la presente causa, este Tribunal Unitario Agrario determina procedente la acción consistente en el reconocimiento de linderos entre el actor ejido(sic) \*\*\*\*\* y el demandado ejido(sic) \*\*\*\*\*, ambos del municipio Mulegé, Baja California Sur, condenando a este último a la entrega de la superficie que indebidamente quedó a su favor en los trabajos realizados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, (PROCEDE) ya que pertenece a tierras concedidas al ejido actor, por ello, deberá de segregarse dicha superficie del plano interno del ejido demandado,



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

debiéndose también modificar los asientos registrales respectivos, lo anterior, derivado de las consideraciones siguientes:

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el numeral 9 de la Ley Agraria, establecen de manera precisa la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal, los cuales son propietarios de las tierras que les han sido dotadas, teniendo en consecuencia la facultad de solicitar, en términos del artículo 49 de la legislación secundaria, la restitución de los terrenos de los que hayan sido privados de manera ilegal.

En este sentido, obran dentro de la presente causa los documentos que integran la capeta básica del ejido(sic) \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé Baja California Sur, correspondientes a las Resoluciones Presidenciales de dotación, primera y segunda ampliación así como sus respectivas actas de posesión, deslinde y planos definitivos conforme a los cuales fueron ejecutadas las resoluciones presidenciales; de la misma forma, corren agregados al sumario los documentos que integran la carpeta básica del ejido(sic) \*\*\*\*\*, municipio(sic) Mulegé, Baja California Sur, correspondiente a la resolución Presidencial de dotación, su respectiva acta de posesión y deslinde, así como el plano definitivo correspondiente; de igual forma, obran dentro de la presente causa las actas y trabajos técnicos efectuados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) de ambos centros de población ejidal, documentos que han sido descritos y valorados con antelación y con los cuales se acredita la legal existencia de los núcleos agrarios en conflicto, así como las tierras de las que fueron dotados.

Con base a la documentación anterior, se desahogó la prueba pericial en materia de topografía de conformidad a lo previsto por el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual se desahogó de manera colegiada, por peritos que fueron nombrados por las partes, cuyo resultado fue discordante, lo que motivó al nombramiento de un perito tercero en discordia, recayendo tal designación en el Ingeniero Gustavo Adán Moreno Melo, Topógrafo adscrito a este Tribunal, cuyo dictamen corre agregado en autos, (fojas 1161 a 1175), así como sus ampliaciones y aclaraciones, (fojas 1188 a 1201; 1213 a 1218 y 1228 a 1232) el cual forma convicción a este juzgador, ya que el mismo es ajeno a los intereses del disenso, al no tener relación contractual con ninguna de las partes, aunado a que la prueba pericial topográfica resulta ser la idónea para la identificación de la superficie materia del controvertido, en apoyo a esta afirmación se invoca la jurisprudencia por reiteración, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

**PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.** Se transcribe

Ahora bien, tomando en consideración que la prueba pericial topográfica es la idónea para identificar tanto los predios, como su localización en un área geográfica, es incuestionable, como ya se dijo, que tratándose de propiedad ejidal debe desahogarse en base a los documentos que integran la carpeta básica de cada ejido, la cual se integra por la Resolución Presidencial, el acta de posesión,

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

deslinde y el plano definitivo, por ser estos documentos los que demuestran la propiedad de los terrenos con los que fueron dotados, en términos de los artículos 51 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y 9 de la Ley Agraria vigente, documentos que fueron tomados como base por el perito tercero en discordia en materia de topografía, cuyo dictamen forma convicción debido a que llevó a cabo los estudios comparativos de los documentos de las partes, con base en las carpetas básicas que obran en el sumario.

En este sentido, con la prueba pericial, se determinaron e identificaron topográficamente los linderos que deben de prevalecer respecto de los ejidos(sic) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, conforme a la información técnica documental descrita y valorada con antelación, la cual coincide en su ubicación material, debido a que los ejidos en conflicto no se encuentra sobrepuestos, es decir atendiendo a la documentación oficial definitiva de ambos ejidos, no existe controversia por límites entre ellos, la cual incluso al ser reconstruida por parte del perito topógrafo mencionado, las superficies ejidales se acoplan en cuanto al límite.

Para mayor claridad, debe de decirse que son dos colindancias las que existen entre ambos ejidos, esto debido a que la línea que corre paralela a los mismos se interrumpe por el predio denominado [\*\*\*\*\*] el cual divide la línea divisoria de ambos ejidos, por esta razón, y para mayor entendimiento, estas dos líneas de colindancia se identifican como; colindancia norte en los vértices 19, \*\*\*\*\*, así como en la colindancia sur en los vértices 11, 12, 13, 15 y 16 de ambos ejidos, quedando establecidas dichas líneas en la forma y con las características que quedaron graficadas en los planos visibles a fojas 1197 Y 1230, cuyos datos topográficos de dichas colindancias son los siguientes: (énfasis añadido)

En razón de lo anterior, y en atención a los argumentos expuestos por los contendientes, no es dable dilucidar a cuál de los dos ejidos en controversia le pertenece la tierra, tomando como base la resolución que fue primeramente ejecutada y entregada, bajo el principio que establecía el artículo 313 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, ya que tal y como se estableció y determinó con la prueba pericial aludida, las superficies correspondientes a los ejidos no se encuentra sobrepuestas, por lo cual deben coexistir en armonía con base en sus respectivos planos definitivos, respetando la superficie dotada a cada uno de ellos respetando la colindancia que ha quedado especificada. (Énfasis añadido)

Cabe acotar, que la presente controversia se originó a partir de la realización de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, (PROCEDE) y sus resultados cartográficos, los cuales sí presentan inconsistencias tal y como lo estableció el perito tercero en su dictamen y lo graficó en el plano visible a foja 1231, al determinar que derivado de dichos trabajos, existe una afectación al ejido actor de \*\*\*\*\*, lo cual resulto de confrontar las carpetas básicas de los núcleos de población involucrados, con los trabajos topográficos

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**derivados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE). (Énfasis añadido)**

Esto es, se aprecia que al ejido actor se le está afectando en una superficie total de \*\*\*\*\*, dividida en \*\*\*\*\*, uno de \*\*\*\*\*, y el otro de \*\*\*\*\* respectivamente, la cual quedó plasmada en el plano elaborado, en el cual se puede apreciar que, efectivamente, con las mediciones que se derivaron del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), la superficie señalada quedó indebidamente certificada a favor del núcleo del N.C.P.E. \*\*\*\*\*, municipio(sic) Mulegé, Baja California Sur, de lo cual, debe de decirse, que el programa interinstitucional mencionado tenía como finalidad asistir a los núcleos agrarios para que estos ejercieran la facultad otorgada a la asamblea en el artículo 56 de la Ley Agraria y así delimitar y decidir el destino las tierras de que fueron dotados, actuación que desde luego no debía de ir más allá ni rebasar las superficies que previamente fueron otorgadas a los ejidos por resolución presidencial, es decir los trabajos producto de la certificación agraria debían de sujetarse a los planos definitivos de los mismos, actas de ejecución, deslinde y posesión definitivas otorgados a los ejidos en su creación, en términos de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales, por lo que cualquier modificación y exceso en que hubiese resultado del mencionado programa, deberá de considerarse como infundado e inexistente y no puede producir efectos en perjuicio de terceros, como acontece en el presente caso.

En este sentido, es procedente segregar del ejido demandado la superficie de terrenos que indebidamente se certificó a su favor, sin que pase inadvertido para este Juzgador que al momento de dar contestación a la demanda, dicho núcleo agrario fue expreso en señalar que efectivamente mantiene en posesión la superficie en disputa ya que era cierto que se había certificado a su favor y que además dicho ejido estaba disfrutando directamente de esta superficie, derivado de ello, se hace necesario que este Tribunal lleve a cabo la declaración legal de esa restitución, para el efecto de que se realicen las correcciones correspondientes tanto en los planos internos de ambos ejidos, como en los protocolos y en los asientos registrales de los folios matriz que se derivaron de las mediciones, con lo cual se corregirán los errores que existen con respecto a la limítrofe de ambos ejidos, para que de este modo, cada uno de ellos quede con la poligonal que corresponde tanto a su Resolución Presidencial, como a su acta de posesión y deslinde, en relación a su plano definitivo. (Énfasis añadido)

Por lo tanto, se ordena que se establezcan de manera correcta los límites correspondientes a cada ejido, a efecto de que ambos núcleos de población se encuentren en posesión de la superficie que legalmente les corresponde, quedando debidamente acoplados en términos de sus Resoluciones Presidenciales, sus actas de posesión y deslinde y sus planos definitivos, de conformidad con los cuadros de construcción que contienen el plano que es consultable a foja 1230 de autos, con lo cual, cada uno de los núcleos de población

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**quedará en posesión de la superficie que le corresponde con estricto apego a su Resolución Presidencial, su acta de ejecución y deslinde, y su correspondiente plano definitivo, y con base en ellos, ambas partes se sujeten al establecimiento de estos linderos. (Énfasis añadido)**

Finalmente, se ordena que en ejecución de sentencia, una vez que quede firme esta resolución, el ingeniero topógrafo adscrito a este unitario se constituya en la superficie en conflicto a efecto de identificar las mojoneras y los vértices que deberán permanecer inamovibles entre ambos núcleos de población para evitar en lo futuro nuevas invasiones, y así garantizar a sus legítimos poseedores y titulares la pacífica y legal ocupación que por derecho les corresponde.

**SIXTO.-** Por otra parte, respecto a la demanda reconventional planteada por el ejido(sic) \*\*\*\*\* , municipio Mulegé, Baja California Sur, consistente en que se declare que el plano definitivo del ejido(sic) \*\*\*\*\* Municipio de Mulegé, Baja California Sur incluye \*\*\*\*\* de terrenos que pertenecen al ejido actor en reconvencción, esta resulta notoriamente improcedente, por las consideraciones siguientes:

Realizado el análisis del conjunto de hechos acreditados en la presente causa, se desprende de los trabajos topográficos que elaboró el perito tercero en discordia a cargo del Ingeniero Gustavo Adán Moreno Melo, Topógrafo adscrito a este Tribunal, cuyo dictamen corre agregado en autos, (fojas 1161 a 1175), así como sus ampliaciones y aclaraciones, (fojas 1188 a 1201; 1213 a 1218 y 1228 a 1232) el cual forma convicción a este juzgador, ya que el mismo es ajeno a los intereses del disenso, al no tener relación contractual con ninguna de las partes, aunado a que, como ya se estableció, la prueba pericial topográfica resulta ser la idónea para la identificación de la superficie materia, permiten concluir que no existe superficie que se haya contemplado dentro de los planos internos del ejido demandado en reconvencción, y que pertenezca al actor reconvenccionista, de los cuales **además no se desprende que exista sobreposición alguna**, lo anterior en los términos que ya han quedado resueltos al momento de establecer la procedencia de la acción del actor principal, y con base a la prueba pericial en topografía que ha sido valorada. (Énfasis añadido)

Por otra parte, atendiendo la premisa hecha valer por parte del ejido reconvenccionista en el sentido de que la superficie que le falta al \*\*\*\*\* , es la misma superficie que excede al ejido \*\*\*\*\* , debe de decirse que no existe dentro del sumario elemento de prueba alguno que nos haga cuando menos presumir que existe esa situación, razón por la cual deviene infundada e improcedente.

En base a lo anterior, se concluye que derivado de los trabajos realizados dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), existieron diversas inconsistencias que variaron el posicionamiento de los linderos que deben de prevalecen entre los

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

ejidos en controversia, la cual ya quedó señalada y especificada al momento de resolver la acción principal, la cual resultó procedente al condenar a la corrección de los planos internos de los ejidos involucrados, ordenando a su vez al Registro Agrario Nacional realice la modificación de dichos planos en los asientos registrales y en los folios matriz que se encuentran inscritos en sus protocolos, de conformidad con las directrices y lineamientos establecidos en esta sentencia.

**SÉPTIMO.-** En relación a las excepciones y defensas que hizo valer la parte demandada en el juicio principal ejido(sic) \*\*\*\*\* , municipio(sic) Mulegé, Baja California Sur, consistes en la falta de acción y derecho, también conocida como sine actione agis, e improcedencia de la acción, el demandado argumentó que no se le pueden conceder derechos que no le pertenecen al ejido actor, los cuales no es propiamente manifestaciones en vía de excepción, sino parte de los argumentos hechos valer dentro del procedimiento, los cuales fueron debidamente atendidos en los términos que quedaron demostrados y resueltos debidamente fundamentado y motivado, dentro de la parte considerativa de la presente sentencia, además debe de decirse que más que una excepción es una defensa que tiene como fin negar las imputaciones de la contraria revirtiéndole la carga de la prueba de sus pretensiones, obligando al Tribunal a estudiar todos los elementos de la acción, como en el caso así se efectuó, sirviendo de sustento jurídico a lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se señala:

**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Á Í

**OCTAVO.-** El veintiséis de febrero de dos mil quince, fue notificada la sentencia a la parte actora en lo principal y reconvenida, y a la parte demandada en lo principal y reconvencionista, mediante cédula de notificación y al Registro Agrario Nacional por estrados en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur.

**NOVENO.-** Inconformes con la resolución emitida por el *A quo*, la parte demandada en lo principal y reconvencionista, interpuso recurso de

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

revisión mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal del conocimiento, el **nueve de marzo de dos mil quince**, el cual fue admitido por el **A quo** mediante acuerdo de **diez de marzo de dos mil quince**, haciéndolo del conocimiento de las partes, para que en un término de cinco días, manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

**DÉCIMO.-** Este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de **trece de abril del dos mil quince**, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario **TUA 48-101/2012**, en el cual la parte demandada en lo principal y actora en reconvención interpuso recurso de revisión, procediendo a registrarse con el número **R.R. 153/2015-48**, lo anterior, con fundamento en el artículo **22**, fracción **I**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; ordenándose remitir el expediente a la Magistrada Ponente para que en su oportunidad emita el proyecto de sentencia respectivo, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **27**, fracción **XIX**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **198**, **199** y **200** de la Ley Agraria; **1º**, **2º**, fracción **I**, **7º** y **9º**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 153/2015-48** interpuesto el **nueve de marzo de dos mil quince**, por la parte demandada en lo principal y actora en reconvención, en contra de la sentencia de **veintitrés de febrero de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número **TUA 48-101/2012**.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

**Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE<sup>1</sup>.**-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

**Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.**

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos **198, 199 y 200** contenidos en el Título Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

**Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

---

<sup>1</sup> Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, I, Segunda Parte-1, enero-junio 1988, pág. 336.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**Artículo 200.** Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre **dentro del término de diez días posteriores** a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo **198** de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la competencia conferida por los fundamentos de derecho señalados en el considerando que precede en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar su procedencia o improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

**Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.**<sup>2</sup>- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario **admitirá** el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal **admitirá** no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de **dar trámite al recurso** ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 41/97, Página: 257



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán. Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.Î

Respecto al **primer requisito**, el mismo se encuentra **demostrado**, toda vez que de acuerdo, con las constancias de autos, se advierte que el asesor legal, del Nuevo Centro de Población Ejidal **\*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, fue parte demandada en lo principal y reconvencionista, dentro del juicio agrario número **TUA 48-101/2012** personalidad debidamente reconocida ante el **A quo**, tal y como obra en las constancias que lo integran.

Por lo que respecta al **segundo requisito, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa**, se considera satisfecho, al advertirse que la sentencia de **veintitrés de febrero de dos mil quince**, emitida al juicio agrario **TUA 48-101/2012**, fue notificada a los recurrentes el **veintiséis de febrero de dos mil quince** y el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, **el nueve de marzo de dos mil quince**, habiendo transcurrido **seis días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**284<sup>3</sup>** y **321<sup>4</sup>** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo **167<sup>5</sup>** de esta última, surtió efectos el **veintisiete de febrero de dos mil quince** y el cómputo inicia a partir del **dos de marzo de dos mil quince**, en la inteligencia que deben descontarse los días veintiocho de febrero de dos mil quince por ser sábado, primero, siete y ocho de marzo del mismo mes y año por ser sábado y domingo, de ahí que se aprecie que fue interpuesto **en tiempo y forma**, tal y como lo establece el artículo 199<sup>6</sup> de la Ley Agraria, como queda señalado en el siguiente calendario, relativo a la temporalidad en la interposición del medio de impugnación:

FEBRERO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			26 NOTIFICACIÓN	27 Surte efectos a la notificación	28 Día inhábil	

MARZO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1 Día inhábil
2	3	4	5	6	7 Día inhábil	8 Día inhábil
9 Presentación de agravios						

	DÍA INHÁBIL
	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

**Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su**

<sup>3</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia. ARTÍCULO 284.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

<sup>4</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia. ARTÍCULO 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

<sup>5</sup> Ley Agraria. Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

<sup>6</sup> Ley Agraria. Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

<sup>7</sup> Novena Época, Registro 193242, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, Tesis 2ª. /J. 106/99, Pág. 448.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

**Contradicción de tesis 16/99.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.â

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

**Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.<sup>8</sup>** De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado

<sup>8</sup>Registro 181858. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª. /J. 23/2004. Página: 353.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer í dentro del término de diez días posteriores a la notificacióní, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99.(énfasis añadido).

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 156/2003-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: María Dolores Omaña Ramírez. Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.Í

Con relación al **tercer requisito para la procedencia** del recurso de revisión en estudio, que hace referencia al contenido material, se determinó que del estudio de las constancias que integran el juicio agrario **TUA 48-101/2012**, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la *litis* que se fijó en audiencia de **siete de marzo de dos mil trece**, se determinó lo siguiente:

Í a) El reconocimiento de linderos existentes entre el ejido \*\*\*\*\* y el ejido \*\*\*\*\*, en cuanto a los \*\*\*\*\* respectivamente, esto de conformidad a las carpetas básicas respectivas de los ejidos, al plano definitivo de dotación y al plano definitivo de primera ampliación, así como las actas de posesión y deslinde, y amojonamiento de ambos ejidos, pertenecientes al municipio de Muleg , Baja California Sur.

b) Como consecuencia de lo anterior, se realicen las anotaciones marginales en los planos internos de los ejidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que se encuentran actualmente inscritos en el Registro Agrario Nacional bajo los folios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, en cuanto a la superficie de \*\*\*\*\* aproximadamente que indebidamente quedaron inmersas dentro del ejido \*\*\*\*\*, lo anterior a fin de que estos se ajusten a los planos definitivos de dotación y de ampliación del ejido actor.

c) Ordenar al Registro Agrario Nacional, la modificación del Plano Interno del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Muleg , Baja California Sur, para que se incluya a nuestro patrimonio ejidal la superficie de

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

\*\*\*\*\*, aproximadamente que indebidamente quedaron inmersas en el ejido \*\*\*\*\*, superficie que se encuentra contemplada y entregada en las Resoluciones Presidenciales; por dotación de fecha veinte de febrero de mil novecientos veinticuatro, así como en la resolución por primera ampliación de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, así como también la modificación de los asientos registrales de los folios matrices \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente del Registro Agrario Nacional.

d) Restituir al ejido actor, la superficie de \*\*\*\*\* aproximadamente mismas que quedaron inmersas dentro del ejido \*\*\*\*\*, esto de conformidad a los trabajos realizados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), ordenando la entrega física, jurídica y material de la superficie que indebidamente quedó inmersa dentro del ejido \*\*\*\*\*, con todas sus mejoras y accesiones, a favor del ejido \*\*\*\*\*, perteneciente al municipio de Mulegé, Baja California Sur.

En su caso, si son procedentes las excepciones y defensas opuestas por el núcleo ejidal demandado.

Por otro lado, en reconvención, la *litis* consiste en resolver si es procedente:

a) Declarar que los planos internos y de uso común del Ejido \*\*\*\*\* incluyen \*\*\*\*\* con superficie global de \*\*\*\*\* aproximadamente de terrenos que pertenecen al ejido \*\*\*\*\*.

b) Como consecuencia, ordenar la modificación de los planos interno y de uso común de los ejidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a efecto de que del primero de los ejidos se excluya la superficie de \*\*\*\*\* y en el segundo se incluya dicha superficie.

En su caso, si son procedentes las excepciones y defensas opuestas por el demandado en reconvención.

De conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que, en la especie, se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de revisión que se resuelve. En este orden de ideas, se colige que dicho **medio de impugnación es procedente**, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario **TUA 48-101/2012**, correspondió a la primera hipótesis descrita en el artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado **sobre un conflicto por límites entre dos núcleos agrarios**.

En ese tenor, se deduce que el Licenciado \*\*\*\*\*, asesor legal, del Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé,

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Estado de Baja California Sur, **cumplió con los tres requisitos de procedencia** relativos a legitimación, temporalidad y materia, previstos en los artículos 198, 199 y 200, de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Al **resultar procedente el recurso de revisión** promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , asesor legal del Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\* , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, parte demandada y reconvencionista, en los autos del juicio agrario **TUA 48-101/2012**, hoy recurrente, lo conducente es analizar los agravios hechos valer en el **recurso de revisión de nueve de marzo de dos mil quince**, que son al tenor siguiente:

## AGRAVIOS

Í PRIMERO.- Ocasiona un AGRAVIO IRREPARABLE la SENTENCIA dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, derivado de los razonamientos vertidos en los CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO que repercute en los RESOLUTIVOS, por las siguientes razones:

Al realizar la VALORACIÓN de los DICTÁMENES emitidos en el desahogo de la prueba PERICIAL EN MATERIA EN TOPOGRAFÍA, establece:

Í Á forma convicción a este juzgador el dictamen rendido por parte del Ingeniero Gustavo Adán Moreno Melo, y que el mismo es ajeno a los intereses del disenso, al haber sido nombrado como tercero en discordia por parte de este tribunal, el cual determinó he (sic) identificó topográficamente los linderos que deben prevalecer respecto de los ejidos(sic) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , conforme a la información técnica existente en los planos definitivos y actas de ejecución correspondientes a ambos núcleos ejidales, los cuales coinciden en ubicación, y no se encuentran sobrepuestos, existiendo inconsistencias respecto de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, (PROCEDE) y sus productos cartográficos, tal y como lo estableció el perito en su dictamen y lo grafico(sic) en el plano visible a foja 1231, al determinar que existe una afectación al ejido actor de \*\*\*\*\*.Í

Í Dictamen pericial que, por haber sido elaborado por un experto en la materia topográfica, como se advierte de la constancia relativa a la cédula profesional número 4469148, expedida a su favor por la dirección General de Profesiones, (foja 1160) se determina que su opinión se sustentó en razones técnicas y de hecho, analizando y considerando el cúmulo de elementos que obran en el expediente, aunado a que, dicho dictamen coincide en esencia con el peritaje

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

elaborado por el \*\*\*\*\* , perito nombrado por la parte actora, cuyo dictamen corre agregado en autos, (fojas 1101 a 1144) el cual determinó que la línea que debe prevalecer entre ambos núcleos agrario es la que graficó a foja 1121, la cual tiene sustento en los documentos que integran las carpetas básicas de los ejidos en conflicto, estableciendo además, que debido a las omisiones cometidas durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) al no efectuar las mediciones de los vértices 18, 19, \*\*\*\*\* , fue el factor por el cual se desplazaron los puntos contenidos en el plano definitivo; en atención a ello, a los mencionados dictámenes se les concede valor probatorio pleno, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para el efecto de tener probada la identidad de la superficie controvertida, y sobre la cual deben prevalecer los límites de los ejidos involucrados, conforme a sus respectivos planos definitivos. (Énfasis añadido)

Í Por otra parte, se resta valor probatorio al dictamen elaborado por el \*\*\*\*\* , perito nombrado por el demandado, visible a fojas 1090 a 1100 de autos, debido a que concluye, que existe una superficie excedente correspondiente en el ejido(sic) \*\*\*\*\* y un área faltante a ejido(sic) \*\*\*\*\* , pero ello no significa que por ese motivo tengan que modificarse los límites de ambos núcleos agrarios, ya que siguen prevaleciendo sus planos definitivos, en los cuales no existe sobreposición, y no existen elementos de prueba que nos hagan presumir que se trate de superficie que éste(sic) incluida dentro del ejido \*\*\*\*\* , por lo tanto, la excedencia, si la hubiera, es ajena a la colindancia motivo de este juicio, ya que, evidentemente no puede determinar que sea la misma superficie, es decir, en base a esta aseveración no puede definirse que la superficie que le falta a un núcleo agrario sea la que excede en el otro ya que dicha situación puede deberse a múltiples factores y cuestiones, pero lo que aquí corresponde es (sic) establecer, cuales son los linderos que deben de prevalecer entre los núcleos agrarios en conflicto, los cuales(sic) quedaron definitivos con base a la pericial anteriormente valorada.

En primer lugar, el argumento por el cual el Tribunal Unitario Agrario considera que el dictamen emitido por el Ingeniero Gustavo Adán Moreno Melo forma convicción y por lo tanto le da valor probatorio pleno, es totalmente inconstitucional. (Énfasis añadido)

En efecto, de lo transcrito se puede observar que considera que el dictamen de dicho profesional debe concederle valor pleno, es por el hecho de que dicha persona es ajena del disenso, al haber sido nombrado por ese Tribunal, por contar con cédula profesional y porque coincide en esencia con el peritaje elaborado por el \*\*\*\*\* . (Énfasis añadido)

Cabe señalar que tanto el Ing. \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* , también son ajenos a la controversia y cuentan con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesionales las cuales obran a fojas\_\_ y \_\_ (sic) respectivamente.

Por otro lado, es de OBSERVARSE QUE EL TRIBUNAL AQUO NO REALIZÓ UN ANÁLISIS A FONDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES,

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

ya que sí bien es cierto, el perito nombrado por el actor y el tercero en discordia COINCIDEN EN SUS CONCLUSIONES, PERO LO REALMENTE RELEVANTE ES EL RESULTADO GRÁFICO DE LOS TRABAJOS DE LOS TRES PERITOS, Y QUE ES COMPLETAMENTE CONTRARIO A LAS CONCLUSIONES QUE EMITEN LOS YA MENCIONADOS.

Para una mejor explicación de lo expuesto, es necesario transcribir las respuestas de los tres peritos y después insertar los planos que elaboraron al formular sus dictámenes:

A la pregunta DOS formulada por la parte DEMANDADA EJIDO \*\*\*\*\*; Í que los peritos localicen los vértices \*\*\*\*\* conforme al plano definitivo de primera ampliación ejido \*\*\*\*\* , Baja California Sur y determine el rumbo y distancia que los separa, contestaron:

ING. \*\*\*\*\*.

LÍNEA	RUMBO	DISTANCIA EN MTS.	COLINDANCIA
*****	N 87°42'31" W	17,513.99	N.C.P.E. *****

ING. \*\*\*\*\*: Í El rumbo y distancia que separa los vértices \*\*\*\*\* es de N 87°42'31" W y \*\*\*\*\*.

ING. GUSTAVO ADÁN MORENO MELO: Í de los vértices \*\*\*\*\* del plano definitivo del ejido \*\*\*\*\* que es de 17,513.99 my (sic) rumbo astronómico de N87°42'31" W

A la pregunta TRES (sic) formulada por la parte DEMANDADA EJIDO \*\*\*\*\*; Í que los peritos localicen los vértices \*\*\*\*\* conforme al plano definitivo del ejido \*\*\*\*\* y determine el rumbo y distancia que los separa, contestaron:

ING. \*\*\*\*\*: Í La línea que se constituye del vértice número \*\*\*\*\* es rumbo N 87°42'31" W y distancia \*\*\*\*\*.

ING. \*\*\*\*\*: Í El rumbo y distancia que separa los vértices \*\*\*\*\* es de N 87°42'31" W y \*\*\*\*\*.

ING. GUSTAVO ADÁN MORENO MELO: Í de los vértices \*\*\*\*\* del plano definitivo del ejido Alfredo V. Bonfil hay una distancia de 17,513.99 my (sic) rumbo astronómico de N87°42'31" W

A la pregunta CUATRO formulada por la parte DEMANDADA EJIDO \*\*\*\*\*; Í que los peritos determinen si el rumbo y distancia que separa los vértices \*\*\*\*\* de ejido \*\*\*\*\* y la distancia y rumbo que separa los vértices \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* coinciden o difieren, contestaron:

ING. \*\*\*\*\*: Í En ambas actas el rumbo y distancias es igual, sin embargo, las coordenadas si(sic) difieren lo que significa que existe, gráficamente, una separación paralelamente, entre ambas líneas de \*\*\*\*\* , de poca percepción si consideramos la magnitud de los perímetros de los ejidos en controversia.

ING. \*\*\*\*\*: Í Son exactamente los mismos, ya que se trata de una línea común a ambos ejidos.



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

ING. GUSTAVO ADÁN MORENO MELO: Í existe una diferencia de 20Í (veinte segundos) de Angulo(sic) en el rumbo que hace referencia a la misma línea, sin embargo esta diferencia es mínimaÍ .

A la pregunta SEIS formulada por la parte DEMANDADA EJIDO \*\*\*\*\*; Í que los peritos determinen si la ubicación de los vértices \*\*\*\*\* del plano interno el ejido \*\*\*\*\* , del municipio de Mulegé, Baja California Sur coinciden con la ubicación de algunos vértices del plano interno del ejido \*\*\*\*\* , municipio de Mulegé, Baja California Sur.Í , contestaron:

ING. \*\*\*\*\*: Í Sí, los planos internos del ejido È \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , coinciden técnicamente en el vértice \*\*\*\*\* con el vértice \*\*\*\*\*; el vértice \*\*\*\*\* con el vértice \*\*\*\*\*.Í

ING. \*\*\*\*\*: Í Son exactamente los mismos, ya que se trata de una línea común a ambos ejidosÍ .

ING. GUSTAVO ADÁN MORENO MELO: Í Los vértices \*\*\*\*\* del plano interno del ejido \*\*\*\*\* corresponden a los vértices \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del plano interno del ejido \*\*\*\*\*Í .

A la pregunta SIETE formulada por la parte DEMANDADA EJIDO \*\*\*\*\* , Í que los peritos determinen los peritos si el vértice \*\*\*\*\* del plano interno del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Mulegé, Baja California Sur, es un punto común para dos o más núcleos de población ejidal y en su caso indique a cuales núcleos sirve de vértice.Í , contestaron.

ING. \*\*\*\*\*: Í El vértice número \*\*\*\*\* , según las colindancias señaladas en el plano interno del ejido \*\*\*\*\* , es punto trino, o sea, es común con el ejido \*\*\*\*\* y con el Ejido y con el Ejido \*\*\*\*\*Í .

ING. \*\*\*\*\*: Í El vértice \*\*\*\*\* del plano interno del ejido \*\*\*\*\* , municipio de Mulegé, Baja California Sur, es un punto en común (punto trino) para tres núcleos de población ejidal, los cuales son: ejido \*\*\*\*\* , ejido \*\*\*\*\* y ejido \*\*\*\*\*.Í .Í .

ING. GUSTAVO ADÁN MORENO MELO: Í que dicho vértice es señalado en el plano del ejido \*\*\*\*\* colindancia como punto trino de los ejidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el propio ejido \*\*\*\*\*Í .

DE LAS RESPUESTAS DADAS POR LOS TRES PERITOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS Y QUE SE HAN REPRODUCIDO, SE DESPRENDE QUE:

1.- EN LOS PLANOS DEFINITIVOS DE LOS EJIDOS CONTENDIENTES SEÑALAN EL MISMO RUMBO Y DISTANCIA EN SU COLINDANCIA.

2.- EN LOS PLANOS INTERNOS DE AMBOS EJIDOS, LA UBICACIÓN DE LOS VÉRTICES ES LA MISMA.

**3.- EXISTE UN VÉRTICE TRINO PARA LOS EJIDOS CONTENDIENTES, QUE LO HACE INAMOVIBLE, Y ESTE ES EL VERTICE \*\*\*\*\* DEL PLANO INTERNO DEL EJIDO \*\*\*\*\*.** (Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, el Juez Aquo ordena la modificación de la colindancia entre los ejidos contendientes lo que provoca la alteración en esa colindancia, incrementando la DISTANCIA EN LA COLINDANCIA COMÚN, como se observa en los planos elaborados

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

por los peritos, lo que incrementaría dicha colindancia en \*\*\*\*\*  
**COMO LO DECLARÓ EN LA JUNTA DE PERITOS, EL INGENIERO \*\*\*\*\* al contestar la pregunta 4. LUEGO ENTONCES, DE CONSUMARSE LA EJECUCIÓN DE LA ILEGAL SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ AQUO, EN LUGAR DE TENER UNA COLINDANCIA ENTRE LOS EJIDOS CONTENDIENTES DE \*\*\*\*\* , SERÍA DE \*\*\*\*\* , LO CUAL NO SE AJUSTA A LA CARPETA BÁSICA DE LOS EJIDOS Y CONTRARIO A LO PRETENDE LA SENTENCIA, ESA ORDEN INCORPORAR TIERRAS AL EJIDO \*\*\*\*\* SIN QUE SEAN DE LAS QUE LE FUERON DOTADAS.** (Énfasis añadido)

En efecto, como se podrá ver en las representaciones graficas elaboradas por los peritos al momento de desahogar las probanzas no todos se apegaron a las respuestas dadas al momento de contestar las preguntas que les fueron formuladas, en específico, se les pidió que partieran de un punto que fuera inamovibles, es decir, de un punto que no solo sirviera como límite de los dos ejidos en conflicto, sino que además sirviera para un tercero, y en el presente asunto, los tres peritos coincidieron que el PUNTO TRINO que sirve como límites común de los ejidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* es el que se identifica con el número \*\*\*\*\* en el plano interno del ejido \*\*\*\*\*, y no obstante ello, y a pesar de que es un punto que el ejido actor principal no ha objetado, y por lo tanto no está controvertido, no fue utilizado por el perito tercero en discordia, lo cual afecta la veracidad de su opinión o conclusión, y que debió haber sido observado por el Juzgador bajo la óptica de sano juicio y sentido común, ya que además fue puesto en consideración por esta parte y por lo tanto, no podía dejarlo de lado, o en su defecto, debió fundar y motivar las causas por las cuales no lo consideraba como un punto inamovible, lo cual no aconteció, en franca violación de las garantías del ejido que asesoro. (Énfasis añadido)

Para mayor claridad de lo expuesto, basta observar los planos elaborados por los expertos:

ING. \*\*\*\*\*

#### IMAGEN PLANO 1

La línea punteada refleja el plano interno (procede) del Ejido \*\*\*\*\* y la Línea continua refleja el plano definitivo del mismo ejido, el Ejido \*\*\*\*\* colinda al Norte (arriba) y al Este (derecha), a simple vista se deduce que el plano interno del Ejido \*\*\*\*\* excede los límites de su plano definitivo afectado al Ejido \*\*\*\*\* . La línea gris claro que se observa en forma de ÍÍÍ es la superficie que reclama el Ejido \*\*\*\*\* del Ejido \*\*\*\*\* , la cual a simple vista se observa que esta fuera de los límites del plano definitivo del Ejido \*\*\*\*\* .

#### IMAGEN PLANO 2

La línea roja representa el plano definitivo del Ejido \*\*\*\*\* y la línea negra el plano interno (procede) del mismo Ejido. El \*\*\*\*\* colinda al Norte y al Este del Ejido \*\*\*\*\* . A simple vista se observa que el plano del Ejido \*\*\*\*\* elaborado en el programa PROCEDE (Plano interno) excede hacia el lado este los límites del plano definitivo del mismo ejido, y le falta la superficie al lado oeste.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**IMAGEN PLANO 3**

La línea azul representa el plano interno (PROCEDE) del Ejido \*\*\*\*\* , la línea magenta representa los límites de los ejidos en conflicto conforme a los planos definitivos, y sin embargo, NÓTESE QUE PARA PODER INFERIR QUE LA SUPERFICIE EN CONFLICTO PERTENECE AL EJIDO \*\*\*\*\* , SE MOVIÓ LA UBICACIÓN DEL PUNTO TRINO, ES DECIR, DEL PUNTO COMÚN DE AMBOS EJIDO CON EL EJIDO \*\*\*\*\* .

Es importante señalar que los Tribunales deben de observar tanto la Ley como la Jurisprudencia, sin embargo, al llevar a cabo la valoración de los dictámenes, el Tribunal A quo dejó de observar la jurisprudencia que dice:

**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS. (Se transcribe).**

**SEGUNDO.-** Ocasiona un AGRAVIO IRREPARABLE la SENTENCIA dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del distrito 48, derivado de los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO QUINTO que repercute en los RESOLUTIVOS, por las siguientes razones:

Además del incorrecto argumento por el cual el Juzgador considera que el dictamen del perito tercero en discordia le forma convicción, y le da valor pleno, lo cual ya fue atacado en el agravio que antecede, el juzgador a quo hace la siguiente consideración:

Í Á debe decirse que son dos colindancias las que existen entre ambos ejidos, esto debido a que la línea que corre paralela a los mismos se interrumpe por el predio denominado Í \*\*\*\*\* (sic) del Cerro \*\*\*\*\* ] el cual divide la línea divisoria de ambos ejidos, por esta razón y para mayor entendimiento, estas dos líneas de colindancia se identifican como; (sic) colindancia norte en los vértices \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , así como en la colindancia sur en los vértices \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de ambos ejidos, quedando establecida dichas líneas en la forma y con las características que quedaron graficadas en los planos visibles a fojas 1197 y 1230. Í Í en razón de lo anterior, y en atención a los argumentos expuestos por los contendientes, no es dable dilucidar a cuál de los dos ejidos en controversia le pertenece la tierra tomando como base la resolución que fue primeramente ejecutada y entregada, bajo el principio que establecía el artículo 313 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, ya que tal y como se estableció y determinó con la prueba pericial aludida, las superficies correspondientes a los ejidos no se encuentran sobrepuestas, por lo cual deben coexistir en armonía con base en sus respectivos planos definitivos, respetando la superficie dotada a cada uno de ellos respetando la colindancia que ha quedado especificada. (Énfasis añadido)

Dicha consideración ocasiona un agravio irreparable al ejido que asesoro, \*\*\*\*\* , porque lejos de realizar un análisis integral de los planos definitivos e interno, este último elaborado dentro del marco del programa Procede, se constriñe al límite oeste del ejido (sic) \*\*\*\*\* , cuando este ejido también colinda en su lado norte con el ejido (sic) \*\*\*\*\* , y cuya distancia permite esclarecer la ubicación

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

del lindero oeste, máxime que de la prueba pericial topográfica quedo(sic) plenamente establecido la existencia de un vértice trino que sirve de lindero común para tres núcleos agrarios (\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), lo cual no fue considerado por el juzgador al momento de resolver NI SIQUIERA SE TOMÓ LA MOLESTIA DE FUNDAR O MOTIVAR LAS CAUSAS O RAZONES TÉCNICO JURÍDICAS PARA DESESTIMAR LA RAZÓN POR LA CUAL TOMA BASE ESE PUNTO TRINO PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.

Es cierto que los ejidos son propietarios de las tierras que les fueron dotadas, pero no puede concluirse válidamente que el lindero correcto es el que establece el perito tercero en discordia, si no se analiza de manera integral tanto los planos de los ejidos como sus documentos de propiedad. En efecto, sí analizamos las resoluciones Presidenciales de Dotación y ampliaciones del ejido \*\*\*\*\* , menos la superficie que les fue expropiada, tenemos que el referido ejido contaba con una superficie de \*\*\*\*\*., y el plano del procede (sic), arroja una superficie de \*\*\*\*\*., es decir, tiene una diferencia de \*\*\*\*\*., y sin embargo, el Tribunal Unitario Agrario en la sentencia que se impugna, le concede al ejido(sic) \*\*\*\*\* , mas, con lo cual no solo(sic) se estaría excediendo en la superficie que le concedieron al ejido por resoluciones presidenciales sino que además afecta la propiedad del ejido(sic) \*\*\*\*\*.

Además, el simple análisis visual de los planos elaborados por los peritos juntos con las respuestas que dieron a las preguntas que se les formularon, llevan a concluir válidamente tres aspectos técnicos torales en el presente asunto, a saber:

- 1.- EN LOS PLANOS DEFINITIVOS DE LOS EJIDOS CONTENDIENTES SEÑALAN EL MISMO RUMBO Y DISTANCIA EN SU COLINDANCIA.
- 2.- EN LOS PLANOS INTERNOS DE AMBOS EJIDOS, LA UBICACIÓN DE LOS VÉRTICES ES LA MISMA.
- 3.- EXISTE UN VÉRTICE TRINO PARA LOS EJIDOS CONTENDIENTES, QUE LO HACE INAMOVIBLE, Y ESTE ES EL VÉRTICE \*\*\*\*\* DEL PLANO INTERNO DEL EJIDO \*\*\*\*\*.

De estas conclusiones, se debió partir para determinar la procedencia o improcedencia del reclamo de ambos ejidos, ya que lo cierto es, que efectivamente el plano interno de ambos ejidos fue alterado con los trabajos del procede(sic), ya que de ser una línea recta de norte a sur, interrumpida por el predio \*\*\*\*\* (sic) del cerro(sic) \*\*\*\*\* (sic), en el procede(sic) quedo como dos líneas con diferente ubicación, y aunque si tomamos en cuenta únicamente el predio \*\*\*\*\* (sic) del cerro(sic) \*\*\*\*\* (sic), parecería obvio determinar que quien resulta afectado es el ejido(sic) \*\*\*\*\* , pero, al analizar todos los elementos, principalmente el vértice trino, ya no resulta tan obvio esa conclusión, ya que ello llevaría a incrementar el lindero norte de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*. (Énfasis añadido)

Cabe recordar que los planos y actas de ejecución de las Resoluciones Presidenciales no contaban con los elementos técnicos de hoy en día, únicamente manejaban rumbos y distancias, y la ubicación de los vértices se daba con rasgos físicos, en este caso, se cuenta con dos rasgos físicos: el predio \*\*\*\*\* (sic) del cerro(sic)

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**\*\*\*\*\* (sic) y el punto trino con el ejido \*\*\*\*\***, el problema estriba que si se toma uno de ellos afecta a un ejido y perjudica al otro, y si se toma el otro punto el resultado es a la inversa. Sin embargo, en el presente caso, las demás colindancias del Ejido \*\*\*\*\* permite concluir válidamente que el rasgo físico que debe prevalecer es el punto trino con el Ejido \*\*\*\*\* , ya que además de ahí parte un lindero en línea de norte a sur que delimita tanto al ejido \*\*\*\*\* como al Ejido \*\*\*\*\* , y modificar la ubicación del vértice de estos dos ejidos para que prevalezca el rasgo físico del predio \*\*\*\*\* (sic) del cerro (sic) \*\*\*\*\* (sic), llevaría a dejar una franja de terrenos entre el ejido (sic) \*\*\*\*\* con los ejidos en conflicto, lo cual no sería correcto, ya que ambos ejidos establecen esa colindancia, LA CUAL DICHO SEA DE PASO NO HA SIDO OBJETADA POR NINGUNO DE LOS CONTENDIENTES. (Énfasis añadido)

**TERCERO.-** Ocasiona un AGRAVIO IRREPARABLE la SENTENCIA dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del distrito 48, derivado de los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO QUINTO que repercute en los RESOLUTIVOS, por las siguientes razones:

En la resolución que se combate, el Tribunal A quo señala:

Í Cabe acotar, que la presente controversia se originó a partir de la realización de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, (PROCEDE) y sus resultados cartográficos, los cuales si presentan inconsistencias tal y como lo estableció el perito tercero en su dictamen y lo grafico (sic) en el plano visible a foja 1231, al determinar que derivado de dichos trabajos, existen una afectación al ejido actor de \*\*\*\*\* , lo cual resulto (sic) de confrontar las carpetas básicas de los núcleos de población involucrados, con los trabajos topográficos derivados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, (PROCEDE).Í

Í Esto es, se aprecia que al ejido actor se le está afectando en una superficie total de \*\*\*\*\* , dividida en \*\*\*\*\* , uno de \*\*\*\*\* , y el otro de \*\*\*\*\* respectivamente, la cual quedó plasmada en el plano elaborado, en el cual se puede apreciar que, efectivamente, con las mediciones que se derivaron del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, (PROCEDE), la superficie señalada quedó indebidamente certificada a favor del N.C.P.E. \*\*\*\*\* , municipio (sic) de Mulegé, Baja California Sur, de lo cual, debe de decirse, que el programa interinstitucional mencionado tenía como finalidad asistir a los núcleos agrarios para que estos ejercitaran la facultad otorgada a la asamblea en el artículo 56 de la Ley Agraria y así delimitar y decidir el deslinde las tierras de que fueron dotados, actuación que desde luego no debía de ir más allá no rebasar las superficies que previamente fueron otorgadas a los ejidos por resolución presidencial, es decir, los trabajos producto de la certificación agraria debían de sujetarse a los planos definitivos de los mismos, actas de ejecución, deslinde y posesión definitivas otorgados a los ejidos en su creación, en términos de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales, por lo que cualquier modificación y exceso en que hubiese resultado del mencionado programa, deberá de considerarse como

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

infundado e inexistente y no puede producir efectos en perjuicio de terceros, como acontece en el presente caso.

**IMAGEN PLANO 5**

El argumento antes transcrito se encuentra fuera de todo lugar, ya que considera de manera errónea, con base al dictamen del perito tercero en discordia el cual fue graficado en el plano visible a foja 1231, que el ejido(sic) \*\*\*\*\* resulto afectado con los trabajos del PROCEDE, sin embargo, para que dicho perito llegara a esa conclusión fue necesario modificar la ubicación del PUNTO TRINO como se explica en la reproducción del plano al que se alude:

Punto trino PROCEDE Punto Trino modificado Distancia de \*\*\*\*\*.

Como se puede apreciar a simple vista, para poder llegar a la conclusión de que el PROCEDE privó de la superficie al ejido(sic) \*\*\*\*\* el perito modifico(sic) el lugar del punto trino que delimita a los tres ejidos (\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), LO CUAL VIOLENTA LOS DERECHOS DEL EJIDO QUE REPRESENTÓ, PORQUE EN NINGÚN MOMENTO SE PUSO EN DUDA DICHO VÉRTICE TRINO, NI TAMPOCO EL TRIBUNAL AQUO ORDENA SU REUBICACIÓN ÚNICAMENTE ORDENA LA REUBICACIÓN DEL VÉRTICE OESTE DE ESA LÍNEA, LO QUE PROVOCA ÚNICAMENTE INCREMENTO DE \*\*\*\*\* VARIANDO CON ELLO LA DISTANCIA QUE CONTIENE EL PLANO DEFINITIVO DE AMBOS NÚCLEOS CONTENDIENTES QUE ESTABLECE QUE DEBE SER DE \*\*\*\*\*, con lo cual el Tribunal Unitario Agrario no solo violenta los derechos del Ejido \*\*\*\*\* , sino que también violenta lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales. (Énfasis añadido)

CUARTO.- Ocasiona un AGRAVIO IRREPARABLE la SENTENCIA dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, derivado de los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO SEXTO que repercute en los RESOLUTIVOS, por las siguientes razones:

El Tribunal A quo considera que la demanda reconvenicional es notoriamente improcedente porque a su decir, el dictamen elaborado por el perito tercero le forma convicción (cuya valoración ya fue impugnada en los agravios anteriores) y según ese dictamen les permitió concluir que no existe superficie que se haya contemplado dentro de los planos internos del ejido demandado en reconvenición y que pertenezcan al actor reconvenicionista, y que a su decir, no quedo(sic) demostrado que la superficie que le falta al ejido(sic) \*\*\*\*\* , es la misma superficie que excede en el ejido(sic) \*\*\*\*\* .

Argumentos carentes de fundamentación y motivación alguna, violentando con ello las reglas del debido proceso y por consecuencia de las garantías constitucionales del núcleo agrario que asesoro.

En efecto, en la demanda reconvenicional se estableció que se reclamaba que en los planos interno y de uso común del Ejido \*\*\*\*\* se incluyeron tierras que pertenecen al Ejido \*\*\*\*\* , y para demostrar lo aseverado, se ofreció la prueba pericial en materia de

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

topografía, la cual fue admitida y desahogada en sus términos, **SIN EMBARGO, FUE INDEBIDAMENTE VALORADA POR EL JUEZ A QUO, COMO YA SE HA HECHO MENCIÓN EN ESTE OCURSO, Y QUE POR ECONOMÍA PROCESAL SE SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDO EN ESTE PUNTO.** (Énfasis añadido)

Resulta obvio y así lo concluyo(sic) el Tribunal A quo, que los trabajos del PROCEDE alteraron la colindancia entre los ejidos contendientes, ya que a simple vista se observa que la colindancia entre ambos poblados, según los planos definitivos, era una línea recta que corre de norte a sur, pasando por el predio \*\*\*\*\* , mientras que los planos producto del Procede (sic), modificaron esa línea recta en una línea quebrada, quedando una más al oeste que la otra, **SURGIENDO LA DUDA: ¿CUÁL DE LAS DOS LÍNEAS SE ENCUENTRA EN EL LUGAR CORRECTO? ¿LA LÍNEA NORTE QUE SE ENCUENTRA MÁS HACÍA EL OESTE O LA LÍNEA SUR QUE SE ENCUENTRA MÁS HACIA EL ESTE?**

Para resolver la incógnita era necesario encontrar un punto que fuera inamovible, que sirviera de referencia para poder resolver esa incógnita, y para ello se formularon a los peritos preguntas que no permitieran establecer ese punto, y la respuesta fue contundente: de los dictámenes de los tres peritos se desprende lo siguiente:

- 1.- EN LOS PLANOS DEFINITIVOS DE LOS EJIDOS CONTENDIENTES SEÑALAN EL MISMO RUMBO DISTANCIA EN SU COLINDANCIA.
- 2.- EN LOS PLANOS INTERNOS DE AMBOS EJIDOS, LA UBICACIÓN DE LOS VÉRTICES ES LA MISMA.
- 3.- **EXISTE UN VÉRTICE TRINO PARA LOS EJIDOS CONTENDIENTES, QUE LOS HACE INAMOVIBLE, Y ESTE ES EL VÉRTICE \*\*\*\*\* DEL PLANO INTERNO DEL EJIDO \*\*\*\*\*.**

De tal suerte que al elaborar el polígono del Ejido \*\*\*\*\* partiendo del vértice trino, **podemos concluir que la línea NORTE que se encuentra más al oeste es la línea correcta y por lo tanto, la línea sur que se encuentra más hacia el este se sobrepone con los terrenos que pertenecen al Ejido \*\*\*\*\* , y por consecuencia si quedo(sic) demostrado que el ejido \*\*\*\*\* se excede de los límites que le marco(sic) el plano definitivo, resultando procedente la demanda reconventional.**

Desde este momento solicito se ordene la suspensión de la sentencia a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan.

De la lectura y análisis del escrito de agravios antes trascritos, se llega al conocimiento de que el recurrente se duele en síntesis de la **indebida valoración de la prueba pericial** de la forma siguiente:

- 1° Agravio: Ocasiona un agravio irreparable la sentencia dictada por el **A quo**, derivado de los razonamientos vertidos en los Considerandos **Cuarto y Quinto**, que repercuten en los

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

RESOLUTIVOS, por las siguientes razones:

Al realizar la valoración de los dictámenes emitidos en el **desahogo de la prueba pericial** en materia en topografía, estableció como argumento el dictamen emitido por el Ingeniero Gustavo Adán Moreno Melo, forma convicción y por lo tanto, le da valor probatorio pleno, es totalmente inconstitucional, toda vez que, no realiza un análisis de fondo respecto de las preguntas, ni de los planos anexados en los dictámenes emitidos.

2° **Agravio:** El argumento emitido por el **A quo**, al considerar que el dictamen emitido por el Ingeniero Gustavo Adán Moreno Melo forma convicción y por lo tanto, se le dio valor probatorio pleno, lo consideran totalmente inconstitucional.

Al no realizar un análisis integral de los planos definitivos e interno, estos últimos elaborados dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (**PROCEDE**).

3° **Agravio:** Causa agravio irreparable la sentencia por los razonamientos vertidos en el **Considerando Quinto** que repercute en los Resolutivos, porque, se llegó a la conclusión de que el PROCEDE privó de la superficie al Ejido \*\*\*\*\*, violentando lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales

4° **Agravio:** Les causa un agravio irreparable la sentencia por los razonamientos vertidos en el **Considerando Sexto** que repercute en los Resolutivos, toda vez que, el **A quo**, consideró que la demanda reconvencional es notoriamente **improcedente** porque a su decir, el dictamen elaborado por el perito tercero les formó convicción, derivado de los trabajos del **PROCEDE** alteraron las colindancias entre los ejidos contendientes.

Argumentos carentes de fundamentación y motivación alguna, violentando con ello las reglas del debido proceso



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

y por consecuencia de las garantías constitucionales del núcleo agrario que asesoro.

**CUARTO.-** Una vez transcritos los agravios hechos valer por el Ejido demandado y reconvencionista, hoy recurrente, en el juicio natural, se procede al estudio de los agravios hechos valer, atendiendo a que la autoridad puede utilizar cualquier método para realizar el estudio de los agravios hechos valer, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

**Í APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.**<sup>9</sup> Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox. Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma**

<sup>9</sup> 1013580. 981. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1098.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán. Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1254, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1255.

Resulta aplicable también:

**Í CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>10</sup>. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.**

Por lo que respecta a los **agravios** aducidos por el Ejido demandado hoy recurrente, en el que arguye que le perjudica el que el **A quo** haya considerado con base a los dictámenes periciales del perito tercero en discordia, que la superficie de **9,216-98-05.135** (nueve mil doscientas dieciséis hectáreas, noventa y ocho áreas, cinco centiáreas ciento treinta y cinco mil áreas), de referencia, se encuentren contenidas en la Resolución Presidencial de Primera Ampliación de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, del Ejido **\*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, por lo que con base

<sup>10</sup> Registro: 167961, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

a la citada resolución, argumentó que **no** se realizó un análisis de fondo respecto de las preguntas, **2, 3, 4, 6 y 7, ni** de los planos anexados en los dictámenes emitidos, **ni** se realizó un análisis integral de los planos definitivos e internos, llegando a la conclusión de que el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación (PROCEDE) privó de la superficie al Ejido actor en el juicio principal, así como que el **A quo**, considera que la demanda reconvencional es notoriamente improcedente, con argumentos carentes de fundamentación y motivación. El análisis de los **agravios en su conjunto**, nos lleva a concluir que son **fundados** atendiendo a las siguientes consideraciones:

Para mayor comprensión del asunto, se requiere precisar el historial agrario de los Ejidos colitigantes, respecto de sus Carpetas Básicas al tenor siguiente:

**A)** Se parte de la **Carpeta Básica** de cada **colitigante** para conocer sus acciones agrarias respecto de las Resoluciones Presidenciales, Actas de Posesión y Deslindes y Planos Definitivos, Planos Internos, Actas de Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras, derivados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (**PROCEDE**), obrantes en la instrumental, asimismo este **Ad quem** consultó el **Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA)**<sup>11</sup>, de los que se conocen los datos siguientes:

**A.** Las **acciones agrarias originarias** con que fue beneficiado del Ejido **\*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, son las siguientes:

Acción Agraria	Fecha Res.Pres., Decreto, Sentencia	Fecha Publicación	Fecha Ejecución	Superficie en hectáreas
DOTACIÓN	20-02-1924	13-03-1924	30-07-1925	*****
1ra. AMPLIACIÓN	30-08-1976	8-10-1979	23-11-1979	*****

<sup>11</sup> Página web oficial del Registro Agrario Nacional:  
[http://phina.ran.gob.mx:8080/phina2/pide\\_datosAcceso.jsp](http://phina.ran.gob.mx:8080/phina2/pide_datosAcceso.jsp)

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

2da. AMPLIACIÓN	24-08-1987	26-08-1987	14-03-1988	*****
DOMINIO PLENO <sup>12</sup>				*****

- El Ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, tuvo las siguientes afectaciones:

Acción Agraria	Fecha Res.Pres., Decreto, Sentencia	Fecha Publicación	Fecha Ejecución	Superficie en hectáreas	Promovente
1ra. Expropiación	30-08-1976	31-08-1976	29-10-1977	*****	CORETT
2da. Expropiación	25-03-1993	21-04-1993	13-11-1994	*****	SCT
3ra. Expropiación	20-08-1993	27-08-1993	2-11-1995	*****	SRIA. DEFENSA NACIONAL
4ta. Expropiación	24-02-2002	10-03-2000	30-11-2000	*****	SRIA. DEFENSA NACIONAL

- El Ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, llevó a cabo su Acta de Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales conjunto con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación (**PROCEDE**) al tenor siguiente:

FECHA ASAMBLEA	FECHA DE INSCRIPCIÓN	SUPERFICIE EN HECTÁREAS PLANO INTERNO
*****	29-07-1997	***** <sup>13</sup>

- B.** Por otra parte, las **acciones agrarias originarias** con que fue beneficiado el Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, son los siguientes:

Acción Agraria	Fecha Res.Pres., Decreto, Sentencia	Fecha Publicación	Fecha Ejecución	Superficie en hectáreas
NCPE	25-08-1975	29-08-1975	12-06-1977	*****
COMPL NCPE	25-08-1975	29-08-1975	23-11-1979	*****
DOMINIO PLENO				*****

- El N.C.P.E. \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, tuvo la siguiente afectación:

Acción Agraria	Fecha Res.Pres., Decreto, Sentencia	Fecha Publicación	Fecha Ejecución	Superficie en hectáreas	Promovente
----------------	-------------------------------------	-------------------	-----------------	-------------------------	------------

<sup>12</sup> Ídem

<sup>13</sup> Acta de Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales, del Ejido San Ignacio, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, fojas 154 a 172 de la instrumental.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Expropiación	23-08-2000	31-08-2000	29-11-2000	*****	CFE
--------------	------------	------------	------------	-------	-----

- El N.C.P.E. \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, llevó a cabo su Acta de Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales conjunto con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación (**PROCEDE**) al tenor siguiente:

FECHA ASAMBLEA	FECHA DE INSCRIPCIÓN	SUPERFICIE EN HECTÁREAS PLANO INTERNO
*****	5-12-1998	*****14

Derivado de lo anterior, el marco jurídico que rige dichas acciones agrarias de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 27, fracción VII**, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra**, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, y a su vez, establece que la Asamblea es el órgano supremo del Ejido, en términos de los artículos **9<sup>15</sup>** y **22<sup>16</sup>** de la Ley Agraria.

En esta tesitura, el derecho de propiedad de los núcleos agrarios y sus facultades para delimitar, destinar y asignar derechos sobre sus tierras encuentra sustento en el **artículo 27, fracción VII<sup>17</sup>**, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **artículo 9, 23<sup>18</sup> fracciones VII**, así como **artículo 56** de la Ley Agraria,

<sup>14</sup> Acta de Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales, del Ejido Lic. Alfredo V. Bonfil, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, fojas 227 a 259 de la instrumental

<sup>15</sup> Ley Agraria, **%Artículo 9o.-** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.+

<sup>16</sup> Ley Agraria **%Artículo 22.-** El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios. El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.+

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **%Artículo 27 fracción VII:** VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivasõ +

<sup>18</sup> Ley Agraria, **%Artículo 23:** Fracción VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización; õ +

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, se emitió el Reglamento del **artículo 56** de la Ley Agraria, en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y tres, y a su vez, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Normas Técnicas para la delimitación de las tierras al interior del Ejido expedidas por el Registro Agrario Nacional, con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, las cuales se reformaron mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco; de igual forma se emitió el Procedimiento General Operativo que normaba las actividades del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación (PROCEDE).

El Núcleo Agrario, al ser propietario de sus tierras y la Asamblea como órgano supremo, de acuerdo al **artículo 23** de la Ley Agraria, cuenta con facultades para la **delimitación, asignación y destino, de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.**

Ahora bien, en la Ley Agraria se dispone expresamente en el último párrafo del artículo 56, lo siguiente, por lo que respecta a la **Delimitación y Destino de Tierras Ejidales** que en todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

Í. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional **emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido** y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. **El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe.** Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.+

Debe señalarse que, acorde a lo dispuesto por el último párrafo del **artículo 56<sup>19</sup>** de la Ley Agraria antes transcrito, el Registro Agrario Nacional emitiría las normas técnicas que debía seguir la Asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del Ejido, y proveería a la misma el auxilio que solicitara.

En el **Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares**, de cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y tres, se dispone expresamente lo siguiente:

**Í Artículo 22.- Por plano general del ejido se entenderá:**

---

<sup>19</sup> Ley Agraria **Artículo 56.-** La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido; II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo. En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.+

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

- I. El plano de ejecución aprobado que forme parte de la Resolución Presidencia de la acción agraria correspondiente, con base en el cual se entregaron las tierras o se confirmó la posesión de las tierras dotadas al núcleo de población ejidal en forma definitiva;
- II. Plano elaborado por autoridad competente, a partir del cual el Tribunal Agrario emitió la resolución definitiva, respecto de la acción agraria de que se trate, y
- III. El que con ese carácter elabore el Registro, de conformidad con el artículo 56 de la Ley.

À

**Artículo 25.-** La Asamblea podrá solicitar al Registro su auxilio para la delimitación de las tierras al interior del ejido. El plano resultante será el plano interno del ejido.

À

**Artículo 63.-** Serán objeto de inscripción en el Registro, los datos contenidos en los planos generales e internos de los ejidos, los parcelarios, los de solares urbanos y los de catastro y censo rurales.

**Artículo 64.-** Invariablemente, el Registro deberá verificar que todos los planos se ajusten, en su caso, a las normas y especificaciones técnicas emitidas por el propio Registro.

**Artículo 65.-** Para la inscripción de los planos generales e internos de los ejidos, se requerirá que el acuerdo aprobatorio de dichos planos conste en el acta de Asamblea de que se trate.

**Artículo 66.-** Los planos del ejido que se elaboren, deberán contener las siguientes firmas:

- a) Del Comisariado;
- b) Del Consejo de Vigilancia, y
- c) De quienes deban hacerlo, conforme a las normas técnicas emitidas por el Registro.

õ

**Artículo 68.-** Para la inscripción de planos generales que afecten polígonos definitivos de otros ejidos, comunidades o predios particulares, se deberá acompañar el documento donde el colindante exprese, de manera fehaciente, su conformidad.

Si los colindantes son ejidos o comunidades, la conformidad se expresará mediante actas de Asamblea y para el caso de que los terrenos pertenezcan a particulares, conformidad se efectuará a través de carta firmada por el propietario, ante dos testigos, por lo menos.

Acorde a las disposiciones en cita, la Asamblea del Ejido puede realizar, en términos del **artículo 56** de la Ley Agraria el **plano general de ejido**, entendiéndose como:



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

- i) El plano de ejecución aprobado que forme parte de la Resolución Presidencial de la acción agraria correspondiente, con base en el cual se entregaron las tierras o se confirmó la posesión de las tierras dotadas al núcleo de población ejidal en forma definitiva;
- ii) El Plano elaborado por autoridad competente, a partir del cual el Tribunal Agrario emitió la resolución definitiva, respecto de la acción agraria de que se trate y
- iii) El que con ese carácter elabore el Registro, de conformidad con el artículo 56 de la Ley.

El **plano** resultante de la delimitación, destino y asignación de tierras, es el **plano interno** del Ejido. El **plano general** del Ejido y el **plano interno** son objeto de inscripción en el Registro Agrario Nacional de acuerdo con el **artículo 152, fracción IV**, de la Ley Agraria, para lo cual, se requiere que el acuerdo aprobatorio de la Asamblea respecto de tales documentos conste en el Acta de Asamblea.

Í Tratándose de la inscripción de planos generales que afecten polígonos definitivos de otros Ejidos, Comunidades o predios particulares, se debe acompañar el documento donde el colindante exprese, de manera fehaciente, su conformidad. Si los colindantes son Ejidos o Comunidades, la conformidad debe expresarse mediante actas de Asamblea.Í

Ahora bien, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las **Normas Técnicas para la delimitación de las tierras al interior del Ejido expedidas por el Registro Agrario Nacional**, mismas que fueron reformadas el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco. De dichas normas se conoce lo siguiente:

#### Í.- LINEAMIENTOS GENERALES

- A) Contar con el plano general del ejido, que haya sido elaborado por la autoridad competente.
- ...
- B) Contar con el acta aprobatoria de asamblea de ejidatarios en la que se asentó el acuerdo sobre la delimitación de las tierras al interior del ejido.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

...

## f) Obtención de resultados:

f.1- Planos: internos, parcelarios, de tierras de uso común, el asentamiento humano, de solares urbanos y de tierras de explotación colectiva, en su caso.

À

3.3.4 - En los levantamientos de las tierras ejidales, el personal técnico se hará acompañar por los representantes que designe la asamblea, por los interesados y colindantes en su caso, quienes señalaran la delimitación respectiva, obteniéndose con esto la conformidad en la definición de los linderos (ejido, parcela o solar urbano), en caso de controversia en una o varias fracciones de tierra, esta parte quedara pendiente de definir en la vía conciliatoria, sin que lo anterior impida la conclusión de los trabajos.

3.3.5 - Cuando en los ejidos por levantar no exista parcelamiento económico o de hecho, se elaborara el proyecto de delimitación de las tierras al interior del ejido, tomando como base el acta de asamblea de ejidatarios y el plano general, considerando en este proyecto las vías de acceso y de infraestructura existentes, para su aprobación por la asamblea y ejecución definitiva en el campo.

À

3.3.8 - El plano interno del ejido, deberá reflejar las modificaciones relativas a la incorporación o desincorporación de tierras ejidales, formen o no unidad topográfica, consecuencia de acciones agrarias, resoluciones judiciales o actos jurídicos. En todos los casos se deberá acompañar el soporte documental correspondiente.

À

## 11.0 Integración del expediente final:

Por cada ejido, se deberán integrar un expediente que contenga la siguiente documentación:

À

m) Planos internos de tierras de uso común, del asentamiento humano y de explotación colectiva, en su caso, en película plástica con una cara mate.

n) Planos individuales de parcelas y de solares urbanos en papel de dibujo.

o) Informe sobre la problemática general y soluciones adoptadas acerca del levantamiento.î

Acorde a lo anterior, en la delimitación de las tierras al interior del Ejido debía tomarse como base el **plano general del ejido que se hubiera realizado por la autoridad competente**, así como el Acta de Asamblea de Ejidatarios.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

El plano interno del ejido debía reflejar, en su caso, y sólo a consecuencia de acciones agrarias, resoluciones judiciales o actos jurídicos, las modificaciones relativas a la incorporación o desincorporación de tierras ejidales, formaran o no, unidad topográfica.

El expediente final que se integraba derivado de la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, debía contener, entre otras, la información relativa a:

- i) **Planos internos** de tierras de uso común, del asentamiento humano y de explotación colectiva;
- ii) **Planos individuales** de parcelas y de solares urbanos en papel de dibujo;
- iii) **Informe sobre la problemática general y soluciones adoptadas acerca del levantamiento.**

De acuerdo con lo expuesto y fundado, ahora resulta importante retomar las pretensiones tanto en el juicio principal como en la reconvencción que son al tenor siguiente:

- I. La superficie demandada por la **parte actora** Ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, en el **juicio natural** según sus pretensiones, se encuentra ubicada en los siguientes linderos señalados en su Plano Definitivo de Ejecución de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y siete:

Í Señaló que la parte demandada, reconvenccionista, hoy recurrente, le está afectando \*\*\*\*\*(sic) por una superficie de \*\*\*\*\*, aproximadamente que indebidamente quedaron inmersas en el N.C.P.E. \*\*\*\*\*, derivado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación (PROCEDE).Î

- II. La superficie demandada por la **parte demandada** N.C.P.E. \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, en el **juicio reconvenccional**, según sus pretensiones son las siguientes:

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Í Que se encuentra ubicada en los linderos del plano interno del Ejido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se incluyeron \*\*\*\*\* con una superficie global de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, aproximadamente de terrenos que pertenecen al N.C.P.E.  
\*\*\*\*\*.ĭ

Al respecto es necesario realizar el análisis de los tres peritajes rendidos en el juicio agrario **TUA 48-101/2012**, emitido en la sentencia **de veintitrés de febrero de dos mil quince**, por el **A quo**, siguiendo los lineamientos para la valoración de la prueba pericial en topografía, cuenta habida, que constituye en la especie, la piedra angular sobre la cual descansa el sentido del fallo reclamado y, desde luego, de ello depende su absoluta trascendencia para la resolución del asunto sometido al recurso de revisión de éste **Ad quem**.

Para **fixar los lineamientos** que deben de observarse y realizar un debido análisis de los dictámenes en materia de topografía, se tiene como sustento la jurisprudencia, que es del rubro siguiente:

**ÍPRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS<sup>20</sup>** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe

<sup>20</sup> 181056. I.3o.C. J/33. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1490.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos,

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar. Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.Ā

De conformidad con lo anterior, se obtienen varias conclusiones del contenido de dicha jurisprudencia, **para que resulte válido conferirle valor probatorio a un dictamen pericial**, reuniendo las siguientes características:

- Debe ser claro, preciso, detallado y, por el contrario, no puede ser abstracto, general, ambiguo, ni impreciso; además, debe referirse a

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

cada uno de los puntos que se le piden absolver circunstancialmente, de manera pormenorizada.

- Debe contener los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, con descripción de los hallazgos o comprobaciones hechas, para que fácilmente se puedan cotejar con el cuestionario propuesto a los peritos; además, éstos deberán manifestar si tuvieron limitaciones generales o de orden particular en el estudio realizado; y
- Debe contemplar los fundamentos técnicos, artísticos o científicos de las conclusiones; particularmente, la conclusión es una fase de la que se compone el dictamen y por tanto, debe ser ajustada a la preguntas del cuestionario, sin perjuicio de las aclaraciones y adiciones que el perito considere pertinentes, así como también debe guardar congruencia con los fundamentos. Adicionalmente, el perito debe explicar el valor absoluto o relativo de su conclusión.

En ese tenor el juzgador al valorar la prueba pericial necesariamente debe hacerlo bajo los siguientes parámetros:

**A) Persuasión Racional del Juez deberá:**

- **Apreciar** el dictamen con libertad, sometiéndose a las reglas que orientan la **sana crítica** y **exponiendo razonadamente** el **porqué** de sus **conclusiones**.
- **Verificar** si la peritación llena todas las formalidades de rigor, tanto en el procedimiento seguido, como en la redacción del dictamen. Investigación de carácter procesal que, desde luego, no depende del contenido de la peritación.

**B) Cualidades del Perito deberá:**

- **Analizar** lo que constituye el **objeto del dictamen pericial**, habida cuenta que, no se trata de un proceso simple de discernimiento, sino de **conocimientos especializados** sobre objetos que no son fácilmente **cognoscibles** y que pueden requerir por tanto, de elementos que los auxilien, como pudiesen ser las exigentes condiciones locativas, disponibilidad de recursos y soportes tecnológicos, posibilidad de ensayos y/ o experimentación, etc.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

- **Tener probidad, su idoneidad y moralidad**, esto es, que realmente posea los conocimientos en la ciencia o arte a que pertenece la materia, **que no tenga interés en el proceso**.

**C) Del dictamen tendrá que:**

- El **juez** deberá examinar el contenido de la peritación, para **verificar y comprobar** su coordinación **lógica y científica**, para ver si los motivos y razones son suficientes, pues si las respuestas son insuficientes, y/o falta la motivación, esto podría llevar a rechazarlo.
- **Analizar y fundamentar con base técnico-científica**, la firmeza, precisión y calidad de los elementos en que los peritos apoyan sus conclusiones.
- **Examinar** en qué se ha **apoyado** el perito para sus **indagaciones y averiguaciones**, pues éstas deben aparecer hechas con esmero y la debida crítica.
- **Apreciar en conjunto** con las otras pruebas que conforman el acervo probatorio, pues, necesario sería verificar si la pericial no resulta contradicha por alguno o algunos medios probatorios recibidos en el proceso; si hay tal contradicción el juez debe decidir cuál prueba desconoce.

El análisis que se efectúa a los **tres peritajes** rendidos en el recurso que hoy se revisa, tendrá que apegarse a los puntos más relevantes e importantes de cada dictamen, para determinar si reúnen los parámetros de **persuasión racional, cualidades del perito** y contenido del dictamen, y así poder discernir, si el mismo tiene **fundamentación técnico-científica, el examen del contenido de la peritación y ver si tiene motivos y razones suficientes, las indagaciones y averiguaciones que llevó a cabo el ateste para determinar sus resultados y la apreciación en conjunto del dictamen con los demás medios probatorios**.

**PERITO PARTE ACTORA**

Cargo que recayó en el **\*\*\*\*\***, perito nombrado por la parte actora, cuyo dictamen corre agregado en autos, de los que en su parte medular se advierte que llega a las siguientes conclusiones:



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

- a) Refirió en cuanto al Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, que con la Resolución Presidencial, de **veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve**, se concedió por concepto de **Ampliación Definitiva** al Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, una superficie de \*\*\*\*\*, de agostadero.
- b) Mediante el **Acta de Posesión, Deslinde y Amojonamiento**, de **veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve**, se **ejecutó y entregó** al Ejido actor, la superficie de \*\*\*\*\*, de agostadero.
- c) Por **Resolución Presidencial de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco**, se concede por concepto de Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\*, en el cual, en su **Resolutivo Segundo** entre otras cosas dice que para la creación del nuevo centro de población de que se trata, se dota a los solicitantes con una superficie de \*\*\*\*\*, de agostadero árido que se tomaron íntegramente de los terrenos nacionales, como se aprecia en el plano proyecto aprobado y en el cual no se contemplar el predio \*\*\*\*\*, como respetado, por estar fuera del polígono ejidal. Con **ejecución complementaria total**, según acta de **veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cinco**(sic).
- d) Que el Plano Definitivo, correspondiente a la Resolución Presidencial de la **Primera Ampliación** de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de ocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve, para efectos de construcción del lindero formado por los vértices del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , colindante con el **N.C.P.E.** \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, se constituyó en el lugar donde se localizan los vértices \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del plano definitivo por Primera Ampliación del Ejido actor, que se identificó, el primer vértice, con una varilla de ½ pulgada doblada en la parte superior con una placa metálica grabada con el número \*\*\*\*\* y la latitud, y el segundo vértice, con las mismas características del anterior, identificado con el número \*\*\*\*\* , que fueron colocados desde el tiempo en que le fue entregado el ejido por ampliación, por parte de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en consideración a la ejecución de la Resolución Presidencial, que se trata, en dicha placas se inscriben además las coordenadas geográficas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las cuales se tuvo a bien medir física y directamente, lo que se tuvo como resultado las coordenadas geográficas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que como se observa es una diferencia de poco más de I segundo en latitud y

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

longitud, lo que es de **considerarse coincidentes**, dada la magnitud de los perímetros de ambos ejidos. (Énfasis añadido)

## e) Preciso que:

**PO** POR INFORME FECHADO EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR EL 10 DE AGOSTO DE 1984, FOLIOS 1072 Y 1073, QUE OBRAN EN AUTOS, SE CONOCE QUE LA ENTONCES SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, HOY SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, LLEVÓ A EFECTO, TRABAJOS DE RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LOS LINDEROS DE LOS TERRENOS CONCEDIDOS POR CONCEPTO DE PRIMERA AMPLIACIÓN AL EJIDO **\*\*\*\*\***. **EL OBJETIVO DE DICHA COMISIÓN FUE EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DEL LINDERO DEL LADO ESTE, COLINDANTE CON EL N.C.P.E. \*\*\*\*\* Y LA SITUACIÓN FÍSICA DEL PREDIO \*\*\*\*\***, **SEÑALANDO QUE LOS TRABAJOS LOS INICIO EN EL VÉRTICE \*\*\*\*\***, **LOCALIZANDO UNA MOJONERA QUE CORRESPONDE AL ACTA DE DESLINDE Y AL PLANO DEFINITIVO, Y QUE DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN DICHAS DOCUMENTALES, CON RESPECTO A LA LOCALIZACIÓN DEL MENCIONADO PREDIO, EJIDATARIOS DEL N.C.P.E. \*\*\*\*\***, **MUNICIPIO DE MULEGÉ, SEMBRABAN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE \*\*\*\*\* DENTRO DEL REFERIDO PREDIO \*\*\*\*\***, **POR DESCONOCIMIENTO DE SUS LINDEROS.** (Énfasis añadido)

**DADAS LAS CARACTERÍSTICAS VERTIDAS POR QUIENES REALIZARON LOS DIVERSOS TRABAJOS EN LOS EJIDOS EN CONTROVERSIA, ASÍ COMO CON LAS COORDENADAS OBTENIDAS DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO QUE DESARROLLE(sic), CONSIDERO A ESE VÉRTICE \*\*\*\*\***, **COMO BASE PARA INICIAR LOS ACOPLAMIENTOS TÉCNICOS, RESPECTO A LAS ACTAS DE MEDICIÓN Y DESLINDE Y PLANOS DEFINITIVOS DE LOS EJIDO(sic) EN CONTROVERSIA, QUE TRATA DE LOS VÉRTICES \*\*\*\*\***, **DE LA PRIMERA AMPLIACIÓN DEL EJIDO \*\*\*\*\*** **Y \*\*\*\*\* DEL N. C. P. E. \*\*\*\*\***. **TODA VEZ QUE SON COLINDANCIAS PERIMETRALES EN COMÚN, DESDE EL ORIGEN DE SUS EJECUCIONES.** (Énfasis añadido)

f) Procedió a la reconstrucción, con datos técnicos del plano definitivo de la Primera Ampliación del Ejido \*\*\*\*\* y su respectiva acta de posesión, deslinde y amojonamiento total, los cuales se ligaron desde el vértice número \*\*\*\*\* , que es la placa \*\*\*\*\* , de la cual se obtuvo su medición directa las coordenadas **U.T.M. X= 322, 069.880 y= 2088,505.136** y a partir de ésta, propagar las coordenadas hasta los vértices \*\*\*\*\* . En tal sentido, la reconstrucción del polígono parcial, partiendo del

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

vértice número \*\*\*\*\* al vértice número \*\*\*\*\* , se desarrolló de la siguiente, manera:

LÍNEA	RUMBO	DISTANCIA MTS	COLINDANCIA
3 - 4	N 13° 08' 02" E	770.15	NCPE LIC. ALFREDO V BONFIL
4 - 5	S 86° 54' 21" W	926.35	PEQUEÑA PROP. DENOMINADA MATANCITAS
5 Ë 6	N 09° 02' 22" E	1,138.83	PEQUEÑA PROP. DENOMINADA MATANCITAS
6 Ë 7	S 88° 47' 38" E	475.11	PEQUEÑA PROP. DENOMINADA MATANCITAS
7 Ë 8	N 07° 35' 40" E	756.64	N.C.P.E. *****
8 Ë 9	N 83° 39' 35" W	2,263.85	P.P. LOS SAUCES Y ***** VERDE
9 Ë 10	NORTE FRANCO	1,410.00	P.P. LOS SAUCES Y ***** VERDE
10 Ë 11	S 87° 27' 19" E	2,252.22	P.P. LOS SAUCES Y ***** VERDE
11 Ë 12	N 00° 18' 28" W	4,650.07	N.C.P.E. *****
12 Ë 13	N 01° 41' 15" E	850.37	P.P. DENOMINADA *****
13 Ë 14	N 02° 17' 26" E	750.60	N.C.P.E. *****
14 - 15	N 02° 13' 41" E	2,451.84	P.P. DENOMINADA ***** *****
15 Ë 16	N 00° 23' 17" W	19,988.71	N.C.P.E. *****
16 Ë 17	S 89° 36' 31" W	3,120.49	P.P. DENOMINADA *****
17 Ë 18	N 00° 23' 17" W	3,878.60	P.P. DENOMINADA *****
18 Ë 19	N 89° 36' 31" E	3,120.49	P.P. DENOMINADA *****
19 Ë 20	N 00° 23' 17" W	16,732.69	N.C.P.E. *****
20 Ë 21	N 87° 42' 31" W	17,513.99	N.C.P.E. *****

Quedando identificados los vértices \*\*\*\*\* mediante las siguientes coordenadas:

Vértice 20. x= 321, 919.922, y= 3q041, 904.218

Vértice 21. y= 304, 419.929, y= 3q042, 604.286

Ver plano anexo 1.

- g) Con la información del acta aclaratoria de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, relativa a la ejecución complementaria de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y su plano definitivo de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, del N.C.P.E. Alfredo V. Bonfil, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, **reconstruyó parcialmente el lindero oeste**, colindante con la Primera Ampliación del Ejido \*\*\*\*\* , constituido por los vértices, del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , se propagaron las coordenadas **U.T.M.** que permitió la definición técnica para la localización de los vértices \*\*\*\*\* , a partir del citado vértice \*\*\*\*\* , cuyas coordenadas son: x=322, 069.880 y=2q88, 505.136, del caminamiento del vértice \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , del **N.C.P.E.** \*\*\*\*\* , de acuerdo al acta complementaria de posesión,

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

deslinde y amojonamiento definitivo total, de **veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve**, y su respectivo plano definitivo.

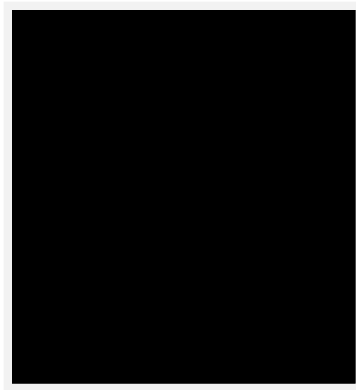
LÍNEA	RUMBO	DISTANCIA MTS	COLINDANCIA
11 Ë 12	N 13-08-02 E	770.15	TERRENOS DEL EJIDO *****
12 Ë 13	N 82-43-29 E	2369.07	TERRENOS DEL PREDIO MATANCITAS
13 Ë 14	N 10-28-09 W	935.57	TERRENOS DEL PREDIO MATANCITAS
14 Ë 15	S 84-49-36 W	2439.94	TERRENOS DEL PREDIO MATANCITAS
15 Ë 16	N 07-35-40 E	756.64	TERRENOS DEL EJIDO *****
16 Ë 17	ESTE FRANCO	2800.00	PREDIO LOS SAUCES- ***** VERDE
17 - 18	N 26.55-39 W	1766.53	PREDIO LOS SAUCES- ***** VERDE
18 - 19	N 86-19-55 W	1954.00	PREDIO LOS SAUCES- ***** VERDE
19 - 20	N 00-18-28 W	4650.07	TERRENOS DEL EJIDO *****
20 - 21	S 33-23-18 E	2634.86	TERRENOS DEL PREDIO *****
21 Ë 22	N 64-57-51 E	4607.94	TERRENOS DEL PREDIO *****
22 - 23	N 63-44-28 W	4181.51	TERRENOS DEL PREDIO *****
23 - 24	S 67-55-55 W	1996.25	TERRENOS DEL PREDIO *****
24 - 25	N 02-17-26 E	750.60	TERRENOS DEL EJIDO *****
25 - 26	N 62-03-46 E	1494.12	TERRENOS DEL PREDIO ***** *****
26 - 27	N 34-59-31 E	2136.15	TERRENOS DEL PREDIO ***** *****
27 - 28	N 00-23-17 W	40600.93	TERRENOS DEL EJIDO *****
28 - 29	N 87-42-33-W	17513.99	TERRENOS DEL EJIDO *****

Quedando identificados los vértices \*\*\*\*\* mediante las siguientes coordenadas:

Vértice 28. x=321,994.907; y=304, 005.180

Vértice 29. x=321, 494.914; y=304, 705.250

Ver plano anexo 2.  
(foja 1122 de autos)

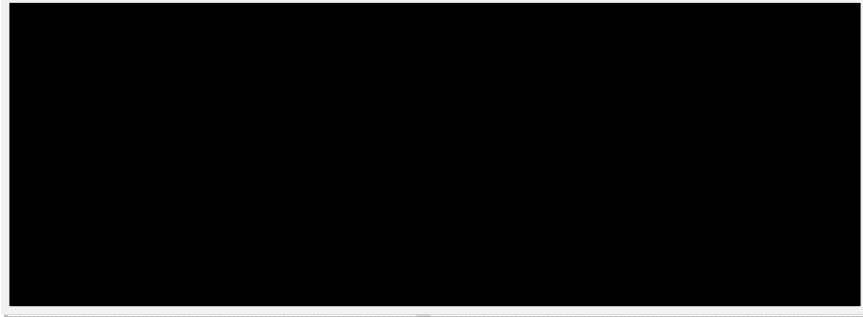


h) Efectuó una comparación contra la información contra los productos cartográficos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), de ambos núcleos agrarios, verificando si existían diferencias de amplia consideración teniendo los siguientes resultados:

R.A)(sic)- Se compararon los dos planos definitivos así como sus actas de ejecución observándose que los lados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del acta de ejecución de \*\*\*\*\* , son iguales los rumbos y distancias que los lados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del acta de ejecución del \*\*\*\*\* , y el rumbo de las líneas \*\*\*\*\* y

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* es igual al de la línea \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* difiriendo en cuanto a sus coordenadas los vértices: el \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* , siendo mínimas estas diferencias que no son de consideración en virtud de las extensas superficies de ambos ejidos, que entre sus linderos perimetrales, por su apertura gráfica se detecta una superficie de \*\*\*\*\*; es de mencionar también que el Ejido \*\*\*\*\* , respeta al predio \*\*\*\*\* , siendo colindante en tres lados, **norte, sur y oeste**, y al este dicho predio colinda con el **N.C.P.E. \*\*\*\*\***, sin embargo ese núcleo ejidal no lo contempla como tal ver plano anexo 3 (fojas 1123 y 1124 de autos)



R.B)(sic). Con el resultado obtenido el punto anterior respecto a las actas de ejecución de los ejidos en discordia, se hizo la comparativa entre el **plano definitivo de la primera ampliación de \*\*\*\*\* contra el plano interno** a partir de los vértices del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* del primero, efectuándose el acoplamiento, donde se puede percibir que el **PROCEDE no se apegó al caminamiento del plano definitivo, especifica y notoriamente al omitir la medición de las líneas formadas por los vértices \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , creando un traslape que repercute negativamente en contra del perímetro del plano definitivo**, como puede observarse en los \*\*\*\*\* que se forman cuya superficie para el **polígono \*\*\*\*\* es de: \*\*\*\*\***, y para el **polígono \*\*\*\*\*: \*\*\*\*\***, para un **total de afectación de \*\*\*\*\***. Véase el plano anexo 4, (fojas 1125 y 1126 de autos).



R  
a  
respecto  
hizo el  
**comparativo** entre el **plano definitivo contra el plano interno**

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

del N.C.P.E. \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, a partir de los vértices del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* del mencionado primeramente, efectuándose el acoplamiento, se observó que del vértice \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* del **plano definitivo**, es **línea recta, y en el plano interno**, en el vértice \*\*\*\*\* hace una deflexión hacia el oeste, sobre la línea norte del predio \*\*\*\*\* hasta el vértice \*\*\*\*\* cuando se debió haber continuado en línea recta, hasta el \*\*\*\*\* definitivo, que se omitió en la medición, dando como **consecuencia la modificación** de lo descrito **en el acta de ejecución de la Primera Ampliación**, del Ejido \*\*\*\*\* y su correspondiente **plano definitivo, ocasionando** el traslape de los **planos internos de ambos núcleos ejidales**, sobre el Ejido de \*\*\*\*\* de acuerdo al plano definitivo, repercutiendo en una superficie de: 9\*\*\*\*\*. Véase el plano anexo 5, (fojas 1127 y 1128 de autos)



- i) Asimismo, al determinar si el rumbo y distancia que separa los **vértices** \*\*\*\*\* del Ejido \*\*\*\*\* y la distancia y rumbo que separa los **vértices** \*\*\*\*\* del N.C.P.E. \*\*\*\*\* coinciden o difieren, en ambas actas el rumbo y la distancia es igual, sin embargo las coordenadas si difieren como se aprecia en el siguiente cuadro:

LINEA	RUMBO	DIST. MTS.	VERT.	COORDENADAS	EJIDO
			20	X=321919.922, Y=3041904.218	*****
*****	N87°42'31" W	17, 513.99	21	X=304494.914, Y=3042604.286	*****

LINEA	RUMBO	DIST.MTS.	VERT.	COORDENADAS	EJIDO
			28	X=321994.907, Y=3042005.180	A.V. BONFIL
28-29	N87°42'31" W	17,513.99	29	X=304494.914, Y= 3042705.250	A.V. BONFIL

Lo que significa que existe, gráficamente, una separación paralelamente, entre ambas líneas de \*\*\*\*\* de poca percepción si consideramos la magnitud de los perímetros de los ejidos en controversia (plano anexo 10, obrante a fojas 1131 y 1132 de autos).

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48



De considerar el plano del **PROCEDE**, éste **no coincide gráfica, ni geodésicamente con ninguno de los \*\*\*\*\* vértices del plano definitivo del Ejido \*\*\*\*\***, cuyas coordenadas del vértice \*\*\*\*\* se muestran en el siguiente cuadro:

LÍNEA	RUMBO	DIST. MTS	VERT	COORDENADAS	EJIDOS
			20	X=321919.922, Y=3041904.218	*****
*****	N 87°42'31" W	17.513.99	21	X=304419.929,	*****

En relación al **plano interno** producto del **PROCEDE**, las coordenadas que se describen en el mismo, referentes a los vértices \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* serían:

LÍNEA	RUMBO	DIST. MTS.	VERT.	COORDENADAS	EJIDO
			2	X=317287.956, Y=3041233.887	*****
2-1	N85°10'31" W	17,969.82	1	X=299381.761 Y=3042744.681	*****

- j) Partiendo de las coordenadas **UTM** el **vértice número \*\*\*\*\***, del **plano interno** del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, **no coincide gráfica, ni geodésicamente**, con algún vértice del plano definitivo, se hizo el acoplamiento de la descripción técnica del acta de ejecución, de la Primera Ampliación al Ejido \*\*\*\*\* , ligando el vértice número \*\*\*\*\* , al vértice número \*\*\*\*\* , del **plano interno del propio ejido**. (plano anexo 13, foja 1137 de autos).



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Por otra parte, al tratar de coincidir el vértice número \*\*\*\*\* del plano interno con el plano definitivo del Ejido \*\*\*\*\*, no coincide gráfica ni geodésicamente, con algún vértice del plano definitivo, por lo que, se realizó el acoplamiento del orden exclusivamente gráfico en el cual **se hace coincidir el vértice \*\*\*\*\* del plano interno y el vértice \*\*\*\*\* del plano definitivo**, por ser este(sic) el que más se aproxima, **aunque entre ambos media una distancia aproximada de \*\*\*\*\***, cuando tendrían que coincidir, dando como resultado que el Ejido \*\*\*\*\*, **sufra un desplazamiento hacia el oeste de 5,040 metros**, de igual manera y por consecuencia, sucedería lo mismo con los predios colindantes como lo **son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, (plano anexo 14, foja 1138 y 1139 de la instrumental).



### Í CONCLUSIONES

A.-) A partir de mojonea del INEGI, y con equipo GPS, se localizó y levantó el **vértice \*\*\*\*\*** del Ejido \*\*\*\*\*, que es común con el vértice 11 del N.C.P.E. \*\*\*\*\*, consistente en una varilla lisa de ½+ con el extremo superior doblado y con una placa metálica rectangular, con el número \*\*\*\*\*, del cual se obtuvieron de su medición directa las coordenadas **U.T.M. X= 322,069-880 Y=2988,505.136**, que al convertirlas a coordenadas geográficas se obtiene \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que comparadas



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

contra las coordenadas geográficas grabadas en la placa misma, y que son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , existe una diferencia de poco más de 1 segundo, por lo que son de considerarse coincidentes, y sin duda alguna como mojonera de la ejecución de ambos ejidos.

Aunado a lo anterior, en autos obran los informes de los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria que ejecutaron las Resoluciones Presidenciales, mencionando y siendo coincidentes en el sistema de deslinde con posicionador inercial, y uno de ellos menciona que se colocaban varillas con placas de fierro grabadas con su número y la latitud y longitud correspondiente. También el Comisionado José María Nieto, en el reconocimiento parcial de linderos, menciona que inició los trabajos en el **vértice \*\*\*\*\***, mencionado la latitud y la longitud respectiva.

B.-) En vista de la actuaciones efectuadas, y por la información cartográfica que se tuvo a la vista, se desprende que los planos internos del Ejido \*\*\*\*\* y del N.C.P.E. \*\*\*\*\* , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, en su colindancia común, **coinciden entre sí, pero difieren con respecto a sus planos definitivos y sus actas de ejecución**, que a su vez en lo general, también son coincidentes entre ambos ejidos, salvo que el primero, contempla como colindante al predio \*\*\*\*\* y el N.C.P.E. \*\*\*\*\* , no hace mención alguna sobre el mismo, pero si lo involucra en el plano interno como colindante.

C.-) **La omisión del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), en el sentido de no efectuar la medición de los vértices \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como los vértices \*\*\*\*\* , en reflejo al plano definitivo y acta de ejecución del Ejido \*\*\*\*\* , fue factor para desplazar más de cinco kilómetros el perímetro conformado por los vértices del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , del Ejido actor y desvirtuar la figura de origen, o sea, del plano definitivo. (Énfasis añadido)**

D.-) La postura de la demandada, en su pretensión de hacer coincidir el **vértice \*\*\*\*\* del plano interno y el \*\*\*\*\* del plano definitivo** del Ejido \*\*\*\*\* Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, independientemente de afectar al actor, **también generaría controversias similares con otros ejidos adyacentes reconocidos como colindantes que son: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; por otra parte, la superficie de los predios colindantes perimetrales, propiedades particulares como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Verde y \*\*\*\*\* , entre otros, sufrirían también el cambio de localización, consecuencia del desplazamiento que se generaría, con la**

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**pretensión de hacer valer que el plano interno**, producto del **PROCEDE**, que certificó ambos ejidos, tenga mayor mérito, que el propio plano definitivo aprobado. (Énfasis añadido)

E.-) En campo se reconocieron los puntos que se describen en los planos y actividades que se han señalados en este dictamen, y en específico, el área que reclama la actora, la cual, de acuerdo a los resultados obtenidos en base a estas actividades, se desprende que si se trata de terrenos pertenecientes a la primera ampliación del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, cuya superficie es de: \*\*\*\*\*.(Énfasis añadido)

**A) Requisitos de persuasión racional:**

Con relación a este requisito se tiene en primer lugar a la **persuasión racional procesal** y en segundo lugar, el relativo a la **persuasión racional de la apreciación que haga el juzgador sobre el dictamen con libertad, sometándose a las reglas que orientan la sana crítica y exponiendo el razonamiento del por qué de las conclusiones arribadas.**

En la verificación relativa a que si el peritaje reúne las formalidades de rigor exigidas por el procedimiento, que es independiente al contenido del dictamen se puede apreciar que el \*\*\*\*\* , en cumplimiento al proveído de **veintidós de marzo de dos mil trece**, compareció a manifestar que no tiene impedimento legal alguno para llevar a cabo su peritaje y por lo tanto, aceptó el cargo de perito en materia de topografía a cargo de la parte actora, lo cual fue asentado en el acta de comparecencia para aceptación de cargo de perito de **tres de abril de dos mil doce(sic)**, mostrando para cotejo su cédula profesional con número \*\*\*\*\* , actuación visible a fojas **306 a 308** de autos; presentó su dictamen pericial el **catorce de noviembre de dos mil trece**, anexando veintitrés planos y seis fotografías, mediante acta de ratificación de dictamen de **catorce de noviembre de dos mil trece**, el propio ateste ratificó lo señalado en su informe pericial, actuación visible a fojas **1101 a 1143** de autos.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Por lo tanto, podemos afirmar que se cumplió con las disposiciones procesales que están contenidas en los numerales 145, 147 y 148 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en la especie sí se surte el requisito de forma en **relación a la persuasión procesal**.

**B) Requisitos de cualidades del perito.**

Por lo que hace al requisito que constituye el objeto del dictamen, ya que no se trata de un proceso simple de conocimiento, sino de conocimientos especializados, que requieren elementos que los auxilien, exigentes condiciones locativas, disponibilidad de recursos y soportes tecnológicos, podemos afirmar en cuanto al contenido del dictamen del perito **\*\*\*\*\***, perito nombrado por la parte actora, realizó los comparativos entre los planos definitivos y los planos internos para llegar a la conclusión a la que se arriba en el dictamen rendido en el juicio que hoy se revisa dentro del recurso de revisión número **R.R.153/2015-48**.

De lo anterior se arriba a la conclusión en relación a las cualidades del perito vinculadas al requisito de tener elementos que le auxilien, disponibilidad de recursos y soportes tecnológicos, así como de las condiciones locativas, las siguientes:

1. Que el perito utilizó equipo un receptor **GPS, sin precisar marca, información cartográfica, información del INEGI(sic)**, sin embargo, no hizo señalamiento de algún material técnico de apoyo, **ni algún otro** recurso utilizado o programas informáticos para la elaboración de sus planos.
2. Que el perito **no señaló qué tipo de equipo, técnicas, soporte de campo, brigadas, personal, soporte tecnológico e informático utilizó** para poder llevar a cabo su dictamen.

Por lo que se concluye que el peritaje de la parte actora cumple con el requisito de tener conocimientos especializados en la materia de su

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

experticia, según su dicho, sin embargo, **no cumple con el requisito de contar con los elementos de auxilio, disposición de recursos y soportes tecnológicos para llevar a cabo su dictamen.**

De igual manera por lo que hace al requisito de que el perito debe acreditar su idoneidad al rendir el dictamen, se pueden apreciar los siguientes hechos que se desprenden de autos. En el acta de comparecencia de aceptación del cargo de perito de tres de abril de dos mil doce(sic), bajo protesta de decir verdad, el \*\*\*\*\*, (foja 306 de la instrumental), protestó y aceptó el cargo conferido y cumplir con el mismo como le fue encomendado y desempeñarlo con probidad, honestidad y respecto, asimismo, manifestó que no tiene impedimento legal alguno para dictaminar en el presente juicio.

Asimismo al comparecer a aceptar el cargo, señaló en sus generales que es Técnico Topógrafo, con cédula profesional número \*\*\*\*\* expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como experto en la materia. De lo anterior se concluye:

1. Que **acreditó su función de que no tiene ningún impedimento legal** para llevar a cabo su dictamen.
2. Que **acreditó su idoneidad al ser Técnico Topógrafo debidamente titulado y ejerciendo con cédula profesional** expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, misma que fue compulsada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal del conocimiento que está investido de fe pública, obrante a foja 308 de autos.

Por lo que se **concluye que el requisito de las cualidades del perito queda parcialmente acreditado, al haber demostrado conocimientos técnicos, sin embargo, no demostró tener apoyo en elementos auxiliares y el uso de recursos y soportes tecnológicos,**

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**pero por otra parte también acreditó ser idóneo y tener calidad para rendir el referido dictamen.**

**C) En el dictamen propiamente dicho.**

Se habrá de tomar en cuenta si el perito de la parte actora cumplió con los requisitos que debe contener el propio dictamen y si merecen valor al juzgador, para así, poder determinar en conclusión si el mismo reúne los requisitos propios de un documento informativo de carácter topográfico.

De un examen del contenido de la peritación de la parte actora, se puede verificar y comprobar su coordinación **lógica y científica**, ya que en el propio dictamen se aprecia una aparente coherencia en las respuestas a las preguntas formuladas, tomando en consideración todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos al sumario, determinó que la línea que debe de prevalecer entre ambos núcleos agrarios es la que graficó a foja **1121**, la cual tiene sustento en los documentos que integran las carpetas básicas de los ejidos en controversia, estableciendo además, **que debido a las omisiones cometidas durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), al no efectuar las mediciones de los vértices \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , fue el factor por el cual se desplazaron los puntos contenidos en el plano definitivo**, y en donde se reconocieron los puntos que se describen en los planos y actividades que reclama la actora, la cual, de acuerdo a los resultados obtenidos en base a estas actividades, se conoce que sí se trata **de terrenos pertenecientes a la Primera Ampliación del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, cuya superficie es de: \*\*\*\*\*.**

En las anotadas circunstancias se puede concluir que el peritaje rendido por \*\*\*\*\* , **cumple parcialmente** con los requisitos propios que debe contener un dictamen de la naturaleza que fue rendido en el

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

juicio que hoy se revisa, situación que puede ser corroborada en el peritaje que obra a fojas 1101 a 1143 del sumario y que por obvio de repeticiones no se transcriben a la letra.

En este sentido y continuando con el análisis del peritaje rendido en el juicio, es preciso ocuparse del **peritaje de la parte demandada** y ver si el mismo cumple o no, con los requisitos exigidos.

**PERITO PARTE DEMANDADA**

Cargo que recayó en el **Ingeniero \*\*\*\*\***, perito nombrado por la parte demandada, cuyo dictamen corre agregado en autos a fojas **1090 a 1100**, de los que en su parte medular se advierte que llega a las siguientes conclusiones:

**PERICIAL TOPOGRÁFICO:**

- 1) Existe Acta de Posesión y Deslinde de la Primera Ampliación del **Ejido \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.
- 2) Existe Plano Definitivo de Primera Ampliación del **Ejido \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.
- 3) Existe Acta de Posesión y Deslinde de Dotación del Nuevo Centro de Población Ejidal **\*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, de doce de junio de mil novecientos setenta y siete.
- 4) Existe Plano Definitivo de Primera Ampliación del **Ejido \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.
- 5) Existe Plano Interior del **Ejido \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.
- 6) Existe el Plano Definitivo e Interno del Nuevo Centro de Población Ejidal **\*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.

Asimismo, señaló que analizó cada uno de los documentos descritos.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

- 7) Indicó que la superficie del predio en controversia conforme al plano definitivo de Primera Ampliación del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, el rumbo y distancia que separa los vértices \*\*\*\*\* es de \*\*\*\*\*Dy \*\*\*\*\*.

De acuerdo al plano definitivo del N.C.P.E. \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, el rumbo y distancia que separa los vértices \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* es de \*\*\*\*\*Dy \*\*\*\*\*.

- 8) El rumbo y distancia que separa los vértices \*\*\*\*\* del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur y la distancia y rumbo que separa los vértices \*\*\*\*\* del N.C.P.E. \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, son exactamente los mismos, ya que se trata de una línea común a ambos ejidos.

- 9) Los vértices \*\*\*\*\* del Plano Definitivo del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, corresponden a los vértices 2 y 1 respectivamente del plano interno de dicho ejido y sus coordenadas UTM son:

VÉRTICE \*\*\*\*\*  
VÉRTICE \*\*\*\*\*

- 10) Los valores de la coordenadas UTM de los vértices \*\*\*\*\* del plano interno del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, coinciden con los valores de las coordenadas UTM de los vértices \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente del plano interno del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, cuyos valores son:

VÉRTICE X = \*\*\*\*\*; Y= \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.  
VÉRTICE 2: X= 317, Y= 3041, 233.887  
287.956;  
VÉRTICE X= 299, Y= 3042,744.681  
\*\*\*\*\*.  
381.761;  
VÉRTICE X= 317,287.956; Y= 3041,233.887  
\*\*\*\*\*.

- 11) Tomando como base el plano interno del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, en el vértice

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

número \*\*\*\*\*, con coordenadas UTM; x= 299, 381.761; y = 3042, 744.681, se dibujó del polígono de la superficie concedida en Ampliación al Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, **tomando como base el plano definitivo** de esa acción y el acta de posesión, deslinde y amojonamiento total, de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cinco(sic), posteriormente dicho polígono en coordenadas UTM se insertó en el plano elaborado por el PROCEDE del mencionado Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, **resultando una superficie excedente en el lado Este de dicho ejido con valor de \*\*\*\*\***, **y en el lado oeste, en sus colindancias con los Ejidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **resulta una superficie de menos con valor de \*\*\*\*\***, **ver plano topográfico anexo número 2 obrante a foja 1100 de autos.**

**A) Requisitos de persuasión racional:**

Como ya se ha mencionado al elaborar el estudio de este requisito aplicado al dictamen rendido por la parte demandada se tendrá presente:

La verificación relativa a que si el peritaje reúne las formalidades de rigor exigidas por el procedimiento, que es independiente al contenido del dictamen, se puede apreciar que en primer lugar, la parte demandada designó al Ingeniero \*\*\*\*\* , para que lo representara en el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, compareció a aceptar el cargo mediante acta de comparecencia de doce de marzo de dos mil trece, visible a foja 274 de autos.



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

En cumplimiento al anterior proveído el Ingeniero \*\*\*\*\*, compareció a manifestar que no tuvo impedimento legal alguno para llevar a cabo su peritaje y por lo tanto, aceptó el cargo de perito en materia de topografía, a cargo de la parte demandada, mostrando para su cotejo la cédula profesional con número \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, misma que fue compulsada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal del conocimiento que está investido de fe pública, actuación visible a fojas 274 a 276 de autos, presentando su dictamen el **treinta y uno de mayo de dos mil trece**, mismo que recibió el **A quo**, con número de folio 1739, obrante a fojas 1090 a 1100 de autos, mismo que fue ratificado el **tres de junio de dos mil trece**, obrante a foja 1049 de la instrumental.

Por lo tanto, podemos afirmar que se cumplió con las disposiciones procesales que están contenidas en los numerales 145, 147 y 148 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en la especie sí se surte el requisito de forma en **relación a la persuasión procesal**.

**B) Requisitos de cualidades del perito.**

Por lo que hace al requisito que constituye el objeto del dictamen, ya que no se trata de un proceso simple de conocimiento, sino de conocimientos especializados como ya se ha mencionado, que requieren elementos que los auxilien, exigentes condiciones locativas, disponibilidad de recursos y soportes tecnológicos, podemos afirmar en cuanto al contenido del dictamen del perito de la parte demandada Ingeniero \*\*\*\*\*, no señaló ningún método de apoyo para arribar a las conclusiones dadas.

De lo anterior se arriba a las conclusiones en relación a las cualidades del perito vinculadas al requisito de tener elementos que le auxilien,

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

disponibilidad de recursos y soportes tecnológicos, así como de las condiciones locativas, las siguientes:

1. Que el perito **tiene conocimiento profesional por experiencia** y realizó el levantamiento topográfico ordenado en las condiciones locativas y que **recurrió a obtener la información necesaria** para elaborar su dictamen.
2. Que el perito **no señaló qué tipo de equipo, técnicas, soporte de campo, brigadas, personal, soporte tecnológico e informático utilizó** para poder llevar a cabo su dictamen.

Por lo que se concluye que el peritaje de la parte demandada cumple con el requisito de tener conocimientos especializados en la materia de su experticia, según su dicho, sin embargo, **no cumple con el requisito de contar con los elementos de auxilio, disposición de recursos y soportes tecnológicos para llevar a cabo su dictamen.**

De igual manera, por lo que hace al requisito de que el perito debe acreditar su idoneidad al rendir el dictamen, se pueden apreciar los siguientes hechos que se desprenden de autos.

En el acta de comparecencia de aceptación del cargo de perito de doce de marzo de dos mil trece, bajo protesta de decir verdad, el Ingeniero \*\*\*\*\* , (foja 274 de autos), **PROTESTÓ Y ACEPTÓ el cargo conferido y cumplir con el mismo como le fue encomendado y desempeñarlo con probidad, honestidad y respeto a este órgano de la justicia agraria, asimismo manifestó, no tener impedimento alguno para dictaminar en el presente juicio.**

Asimismo, al rendir su dictamen el treinta y uno de mayo de dos mil trece, al señalar sus generales manifestó que es Ingeniero \*\*\*\*\* , con cédula profesional número \*\*\*\*\* , expedida por la Dirección General de

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como experto en la materia. De lo anterior se concluye:

1. Que **acreditó su función de que no tiene ningún impedimento legal** para llevar a cabo su dictamen.
2. Que **acreditó su idoneidad al ser Ingeniero Civil debidamente titulado y ejerciendo con cédula profesional** expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, misma que fue compulsada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal del conocimiento que está investido de fe pública.

Por lo que se **concluye que el requisito de las cualidades del perito queda parcialmente acreditado, al haber demostrado conocimientos técnicos, sin embargo, no demostró tener apoyo en elementos auxiliares y el uso de recursos y soportes tecnológicos, pero por otra parte también acreditó ser idóneo y tener calidad para rendir el referido dictamen.**

**C) En el dictamen propiamente dicho.**

Se habrá de tomar en cuenta si el ateste de la parte demandada cumplió con los requisitos que debe contener el propio dictamen y si merecen valor al juzgador, para así poder determinar en conclusión si el mismo reúne los requisitos propios de un documento informativo de carácter topográfico.

De un examen del contenido de la peritación del ateste de la parte demandada, se puede verificar y comprobar que su coordinación **lógica y científica** es deficiente ya que en el propio dictamen no se aprecia una coherencia en las respuestas a las preguntas formuladas e incluso, omitió dar respuesta a los planteamientos más importantes, para arribar a la verdad de los hechos controvertidos, a pesar de tomar en consideración todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos al sumario,

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

argumentó en diversas ocasiones que el punto trino era el conformado por el vértice \*\*\*\*\* (sin precisar en algunas ocasiones a que plano definitivo o del plano interno se refería) para los tres núcleos de población ejidal, los cuales son: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo que no creaba convicción por no dar respuesta a lo que se le preguntaba, habida cuenta, que al tomar como base ese vértice 1 del plano interno del Ejido \*\*\*\*\* Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, se observó la variación del polígono del Ejido actor, consecuentemente no concordó con el plano definitivo, ni con el plano de Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (**PROCEDE**), no fue contundente en las respuestas brindadas, al ser evasivo o pretextar cuestiones diversas para no ofrecer una respuesta clara y concreta a lo planteado en el cuestionario, señalando ver plano 1 ó 2 en su caso, de lo anterior se deduce que los motivos y razones son insuficientes para poder acreditar en este juzgador la verdad material de los hechos controvertidos al no generar convicción en cuanto a las conclusiones arribadas, pues de las respuestas brindadas, a juicio de este Juzgador Agrario y en base en el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los diversos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas **son insuficientes**, y no cuentan con la debida motivación, por lo que no generan convicción a este **Ad quem**, a pesar de que existe sustento en base a la concatenación de pruebas ofertadas al sumario.



En cuanto a la **fundamentación técnico-científica**, se puede afirmar que no cuenta con la firmeza, precisión y calidad de los

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

fundamentos en que el perito apoya sus conclusiones, ya que para arribar a ellas, según su dicho elaboró **dos** planos (fojas 1099 y 1100 de la instrumental) y presentó **dos** fotografías(foja 1098 de autos), a pesar de contestar parcialmente a cada una de las interrogantes planteadas, no lo hizo con atinada certeza técnica, arribando a la conclusión de que **resulta un excedente** en el **Ejido \*\*\*\*\***, con una superficie de \*\*\*\*\* y un faltante de la misma superficie en el Ejido(sic) \*\*\*\*\* , **sin precisar en qué área se encuentra dicha excedencia**, así como la **localización del área faltante de los ejidos en comento**, evidentemente no puede determinarse que sea la misma superficie, es decir, en base a esta aseveración no puede definirse que la superficie que le falta a un núcleo agrario sea la que excede en el otro, ya que dicha situación puede deberse a múltiples factores y cuestiones, por lo que, lo importante en este juicio es determinar cuáles son los linderos que deben de prevalecer entre los núcleos agrarios en conflicto.

En las anotadas circunstancias **se puede concluir que el peritaje rendido por el Ingeniero \*\*\*\*\* , no cumple con los requisitos propios que debe contener un dictamen de la** naturaleza que fue rendido en el juicio que hoy se revisa, situación que puede ser corroborada por las actuaciones que tuvo en autos a fojas 1090 a 1100 y que por obvio de repeticiones no se transcriben a la letra.

En este sentido y continuando con el análisis de los peritajes rendidos en el juicio natural, es preciso ocuparse del peritaje del **perito tercero en discordia** y ver si el mismo cumple o no, con los requisitos exigidos.

**PERITO TERCERO EN DISCORDIA**

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Siendo designado el Ingeniero Topógrafo y Fotogrametrista **Gustavo Adán Moreno Melo**, integrante de la brigada de ejecuciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, quien rindió su dictamen obrante a fojas 1161 a 1174, y sus complementarios solicitados por la parte demandada, obrantes a fojas 1188 a 1200, 1213 a 1217, 1228 a 1231 de autos, de los que se conocen las siguientes conclusiones:

- a) Tomó en cuenta los siguientes documentos que obran en el sumario:
- Acta de posesión y deslinde de la Primera Ampliación del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.
  - Plano Definitivo de Primera Ampliación del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.
  - Plano Interno del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.
  - Acta de posesión y deslinde del N.C.P.E. \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.
  - Plano Definitivo del **N.C.P.E.** \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.
  - Plano Interno del **N.C.P.E.** \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.
- b) Localizó los linderos en conflicto y que el Ejido actor reclama como suyo y como resultado de la información técnica existente en los planos definitivos y actas de ejecución correspondientes a ambos núcleos ejidales los cuales coinciden en ubicación, resultados que ilustró gráficamente.
- c) Indicó que la Resolución Presidencial de **Primera Ampliación** de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, se concedió al **Ejido de** \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, mediante el acta de posesión, deslinde y amojonamiento relativa a la **Primera Ampliación**, publicada en Diario Oficial de la Federación (D.O.F.), de ocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve, con una superficie de \*\*\*\*\*.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

- d) Que por **Resolución Presidencial** de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, se concedió la dotación al Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado Baja California Sur, mediante el acta complementaria de posesión, deslinde y amojonamiento definitivo total, de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por una superficie de \*\*\*\*\*, de agostadero árido.
- e) Estableció que si bien es cierto que, en las actas de posesión y deslinde de los Ejidos contendientes tienen conformidad en la mayor parte de la colindancia entre ambos, esta colindancia muestra que técnicamente se ha visto afectado el Ejido \*\*\*\*\* por el acta parcial de posesión y deslinde del Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\*, tal como se muestra en el anexo Plano 3, obrante a foja 1171 de la instrumental.



- f) Realizó la ampliación y perfeccionamiento de la prueba pericial y tomando en cuenta la totalidad del lindero entre ambos Ejidos según los trabajos del programa **PROCEDE**, determinando que dichos trabajos presentan inconsistencias que afectan al Ejido \*\*\*\*\* por parte de los trabajos realizados por el mismo programa **PROCEDE** al N.C.P.E. \*\*\*\*\*, dichas afectaciones son presentadas en el anexo Plano 5 (foja 1198 de autos) y detalladas en los anexos Plano 6 y Plano 7 (fojas 1199 a 1200 del primer complemento del dictamen).



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

g) Respecto a la duda presentada por el Ejido demandado, hoy recurrente, en su escrito de cuenta folio 00383 de veintinueve de enero de dos mil catorce, %6 al contestar la pregunta 5 formulada, indica que los vértices \*\*\*\*\* del Ejido \*\*\*\*\* , no corresponden a ningún punto del plano interno producto del PROCEDE +; se hace la precisión que los vértices \*\*\*\*\* del plano definitivo del Ejido \*\*\*\*\* , no son correspondientes a ninguno de los vértices del plano interno producto del programa PROCEDE, demostrado así con los anexos Plano 4, Plano 5, Plano 6 y Plano 7,(fojas 1197 a 1200 de autos) con el cual se muestra la afectación hecha durante la realización de dichos trabajos del mencionado programa sobre los datos de la Carpeta Básica del Ejido \*\*\*\*\*.

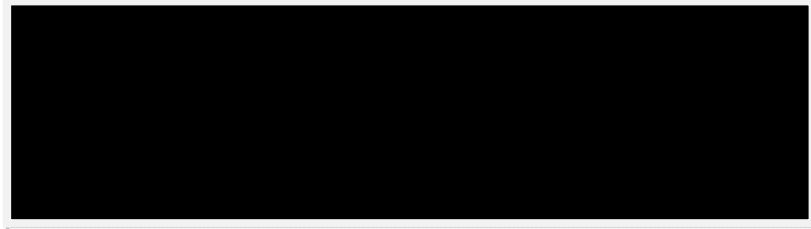
h) Analizó y elaboró los siguientes:

- PLANO 1. Ejido \*\*\*\*\* por Carpeta Básica
- PLANO 1ª. Ejido \*\*\*\*\* cuadro de construcción por Carpeta Básica.
- PLANO 2. Ejido \*\*\*\*\* por programa **PROCEDE** en coordenadas UTM.
- PLANO 2ª. Ejido \*\*\*\*\* cuadro de construcción por programa **PROCEDE**.
- PLANO 3. Lindero en *litis* de Ejidos \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* por Carpetas Básicas.
- PLANO 4. Lindero en *litis* de Ejidos \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* por programa **PROCEDE**.
- PLANO 5. Ubicación de área e *litis* por diferencias de Carpetas Básicas contra trabajos del programa **PROCEDE**.
- PLANO 6. Detalle de área en *litis* por diferencias de Carpetas Básicas contra trabajos del programa **PROCEDE**.
- PLANO 7. Detalle de área en *litis* por diferencias de Carpetas Básicas contra trabajos del programa **PROCEDE**.

i) Reiteró de manera complementaria que el lindero que se solicita reconstruir tanto del Ejido \*\*\*\*\* como N.C.P.E. \*\*\*\*\* , que se presenta en el anexo Plano 3 del complemento de peritaje tercero en materia de topografía, (foja 1196 de autos). Dicho plano muestra la colindancia según las respectivas actas de posesión y deslinde de los dos Ejidos en controversia.



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48



j) En lo que respecta del punto 3 del plano comparativo, tomando como base tanto los planos interno y definitivo de los ejidos en colitigantes, el vértice \*\*\*\*\* del plano interno de la parte actora, punto trino entre los Ejidos \*\*\*\*\* y N.C.P.E. \*\*\*\*\*, el perito realizó las siguientes aclaraciones de los lineamientos que se siguieron en la elaboración de los trabajos periciales:

- El trabajo pericial en materia de **topografía se basa en los trabajos de campo**, realizados **in situ y documentos** que sean presentados por las partes o de los que se allegó el ***A quo***, los cuales obran en los autos del propio juicio.
- El Ejido \*\*\*\*\* fue **dotado** por **Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos veinticuatro**, con una superficie de \*\*\*\*\***,** las cuales se muestran en el plano definitivo (foja 115 de autos).



- El mismo Ejido \*\*\*\*\* fue dotado por **Primera Ampliación** con \*\*\*\*\***,** según **Resolución Presidencial de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve** y cuya **acta de ejecución de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve**, se encuentra en el Acta de posesión, deslinde y amojonamiento correspondiente. De dicha acta se transcribe:

**ÍÀ Acto continuo se prosiguió a la ubicación y localización de los predios que vienen respetados en el proyecto aprobado, así como**

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

los terrenos pertenecientes a la dotación del Ejido \*\*\*\*\*<sup>Â</sup> Para la localización de los terrenos que ocupa la dotación de \*\*\*\*\* procedimos de la siguiente forma: partiendo del punto No. \*\*\*\*\* del polígono general con una línea de liga con un runo astronómico de  $S 83^{\circ}16'10'' W$  y una distancia de 3,644.34 mts., se llegó al vértice No. \*\*\*\*\*; de este punto con un rumbo astronómico  $N 89^{\circ}19'33'' W$  y una distancia de 4,250.29 mts., se llegó al vértice No. \*\*\*\*\*; de este punto con un rumbo astronómico de  $S 0^{\circ}20'13'' W$  y una distancia de 4,250.07 mts., se llegó al vértice No. \*\*\*\*\*; de este punto con un rumbo astronómico  $S 88^{\circ}38'39'' E$  y una distancia de 4,226.18 mts., se llegó al vértice No. \*\*\*\*\*; de este punto con un rumbo astronómico de  $N 0^{\circ}39'58'' W$  y una distancia de 4,300.29 mts., se llegó nuevamente al vértice No. \*\*\*\*\* punto de origen de este recorrido el cual tiene a su derecha los terrenos de la ampliación de \*\*\*\*\*; y a la izquierda los de la dotación del mismo Poblado, esta descripción encierra una superficie analítica de \*\*\*\*\*. Por lo que haciendo la deducción de estas superficies a las del polígono general resulta \*\*\*\*\* de agostadero<sup>Â</sup> <sup>Î</sup>

- Teniendo en cuenta dicha descripción y tomando como base el levantamiento del lindero de la dotación al Ejido \*\*\*\*\*; haciendo la reconstrucción del polígono del Acta de posesión, deslinde y amojonamiento y acoplándolo al levantamiento realizado durante la medición in situ, se tiene la posición del polígono de dotación y primer ampliación del Ejido \*\*\*\*\*. Dicho posicionamiento se presenta en el Plano 1 anexo del complemento de peritaje tercero en materia de topografía, (foja 1192 de autos).



- El razonamiento básico para optar por iniciar el levantamiento con respecto del polígono de dotación del Ejido \*\*\*\*\*; y no como lo

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**ha venido solicitando la parte demandada por conducto de los diferentes cuestionarios y observaciones a los trabajos periciales y de ampliación de la pericial, es porque el lindero precisamente señalado para el inicio del comparativo es el que está siendo combatido y en todo caso dicho lindero no presentaría con fidelidad** lo que en campo hoy es, entonces que la prueba pericial topográfica no cumpliría con el propósito de mostrar a la autoridad las condiciones que guarda el área materia de la *litis* y por lo tanto se verían afectadas las partes por un razonamiento basado más en la conveniencia, que en la veracidad de lo que en campo existe.

- El marco de referencia de los trabajos periciales presentados por el perito tercero en discordia, van más allá de la simple utilización de una mera referencia de colindancia, ya que es precisamente esa referencia la que se presenta para su combate y es por eso que se reitera el por qué se ha usado como referencia el lindero señalado como dotación del Ejido de \*\*\*\*\*.

De los trabajos técnicos realizados en materia de topografía en campo y con apego a lo que en autos se encuentra integrado como parte de las pruebas presentadas por las partes como parte de su pretensión, se tiene por obtenidas las siguientes conclusiones:

- Las partes tienen por reconocidos su colindancia.
- Las partes tiene por reconocida e identificada el área en litigio.
- Se tiene identificado plenamente el lindero marcado durante los trabajos del programa PROCEDE.
- Se tiene identificado parcialmente el lindero del Ejido \*\*\*\*\*, producto de su Carpeta Básica y plano definitivo.
- Se tiene por identificados parcialmente los linderos señalados dentro de las carpetas básicas de ambos Ejidos y sus respectivos planos definitivos.
- Se tiene la certeza la existencia de inconsistencias de superficie en el área en *litis* en el presente juicio agrario entre los planos definitivos y datos de ejecución de las correspondientes dotaciones, con respecto de los trabajos del programa PROCEDE y sus productos cartográficos, la cual es identificada en el anexo Plano 5. (Foja 1173 de la instrumental)

**A) Requisitos de persuasión racional:**

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

En relación a este requisito, se divide en dos grandes rubros y de igual forma, el primero vinculado a la verificación procesal de los requisitos que deben obrar para la validez del expediente que denominamos en primer lugar; **persuasión racional procesal** y en segundo lugar, el relativo a la **persuasión racional de la apreciación que haga el juzgador sobre el dictamen con libertad, sometiéndose a las reglas que orientan la sana crítica y exponiendo el razonamiento del porqué de las conclusiones arribadas.**

En cuanto a la verificación relativa de que el peritaje reúne las formalidades de rigor exigidas por el procedimiento, que es independiente al contenido del dictamen; se puede apreciar que el **Ingeniero Gustavo Adán Moreno Melo**, fue nombrado como perito tercero en discordia en el juicio agrario **TUA 48-101/2012**, al perito integrante de la brigada de la adscripción, por lo tanto, compareció a manifestar que llevaría a cabo su peritaje y aceptó el cargo de perito en materia de topografía como perito tercero en discordia, de catorce de enero de dos mil catorce, visible a foja 1158 de autos; presentó su **dictamen pericial el dieciséis de enero de dos mil catorce**, constante de ocho hojas, anexando seis planos informativos, ratificado el mismo día de su presentación en sus términos (foja 1175 de autos).

De igual forma, el **diez de febrero de dos mil catorce**, presentó **complemento a su dictamen pericial**, mismo que consistió en **cuatro** fojas, **nueve** planos (fojas 1188 a 1200 de autos), **ratificando** su contenido el mismo día de su presentación (foja 1201 de la instrumental), asimismo, el **catorce de marzo de dos mil catorce**, presentó **complemento a su dictamen pericial**, mismo que consistió en **cinco** fojas (fojas 1213 a 1217 de autos), **ratificando** su contenido el mismo día de su presentación (foja 1218 de la instrumental), rindiendo su último **complemento** a su dictamen el **veintinueve de mayo de dos mil catorce**, que consta de **dos** fojas y **dos** planos (fojas 1228 a 1231 de

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

autos, mismo que fue ratificado con la misma fecha de su presentación en sus términos).

De esta forma, al Ingeniero Topógrafo y Fotogrametrista **Gustavo Adán Moreno Melo**, integrante de la brigada de la adscripción, del **A quo**, mediante diversos proveídos se le tuvo por presentado el dictamen, engrosado a los autos y dando el término de tres días para que las partes manifestaran lo que a su interés conviniera, tanto el dictamen original como sus tres complementos cumpliendo así con las disposiciones procesales contenidas en el numeral 297, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en la especie **se cumple con el requisito de forma en relación a la persuasión procesal.**

Por otra parte, en cuanto a **la persuasión racional, se refiere en el sentido de la apreciación que haga el juzgador sobre el dictamen con libertad, sometiéndose a las reglas que orientan la sana crítica y exponiendo el razonamiento del porqué de las conclusiones arribadas**, podemos manifestar que el peritaje analizado, por parte del **perito tercero en discordia** rendido por el **Ingeniero Gustavo Adán Moreno Melo**, destacando las conclusiones a las que arriba este Tribunal Superior Agrario, siendo las siguientes que se valoran con libertad, usando la sana crítica y exponiendo el razonamiento de por qué generan convicción o no a este Órgano Jurisdiccional.

- a) Resolución Presidencial de **Primera Ampliación** de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, se concedió al **Ejido de \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, mediante el acta de posesión, deslinde y amojonamiento relativa a la **Primera Ampliación**, publicada en Diario Oficial de la Federación (D.O.F.), de ocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve, con una superficie de \*\*\*\*\*

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

- b) Que por **Resolución Presidencial** de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, se concedió la dotación al N.C.P.E. \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado Baja California Sur, mediante el acta complementaria de posesión, deslinde y amojonamiento definitivo total, de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por una superficie de \*\*\*\*\* de agostadero árido.
- c) **Estableció que si bien es cierto que, en las actas de posesión y deslinde de los Ejidos contendientes cuentan con la conformidad en la mayor parte de la colindancia entre ambos, esta colindancia muestra que técnicamente se ha visto afectado el Ejido \*\*\*\*\* por el acta parcial de posesión y deslinde del Ejido \*\*\*\*\*, tal como se muestra en el anexo Plano 3. (Fojas 1171 y 1196 de autos)**



- d) Realizó los planos correspondientes a los comparativos respecto de:
- PLANO 1. Plano comparativo de los Ejidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de acuerdo con los datos de las correspondientes actas de posesión y deslinde de las Carpetas Básicas de cada uno de los Ejidos.
  - PLANO 2. Plano comparativo de los planos internos de los Ejidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con respecto del **Plano definitivo** del propio Ejido \*\*\*\*\*.
- e) **Quedaron identificadas y corroboradas las afectaciones del Ejido \*\*\*\*\*, señaladas como polígonos \*\*\*\*\* con las siguientes superficies:**
- Afectación \*\*\*\*\*
- Afectación \*\*\*\*\*
- Afectación Total= \*\*\*\*\*

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

- f) Identificó topográficamente los linderos que deben de prevalecer respecto de los ejidos \*\*\*\*\* Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\* , conforme a la información técnica existente en los planos definitivos y actas de ejecución correspondientes a ambos núcleos ejidales, los cuales coinciden en ubicación, y no se encuentran sobrepuestos, existiendo inconsistencias respecto de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, (PROCEDE) y sus productos cartográficos, tal y como lo estableció el perito en su dictamen y lo graficó en el plano visible a foja 1231, al determinar que existe una afectación al ejido actor de \*\*\*\*\*.

Asimismo, se le preguntó si resultase que existe excedente en el plano interno del Ejido Ignacio Municipio de Mulegé, B.C. Sur deberá determinar el perito a quien pertenece dicha superficie. A lo que contestó que, no es respondida en virtud de que no es materia de la pericial en materia de topografía hacer señalamientos definitivos sino mostrar lo que en trabajos de campo y autos existe como antecedentes, y dado que la pertenencia conforme a derecho será determinada en sentencia emitida por la autoridad de este Tribunal Unitario.

Así las cosas, podemos concluir que el perito tercero en discordia, fue acorde en señalar que al Ejido \*\*\*\*\* , le fue deslindada, amojonada y entregada por **Primera Ampliación** una superficie de \*\*\*\*\* , ello a través del acta de posesión, deslinde y amojonamiento total, superficie que se reflejó de manera gráfica a través del **Plano Definitivo de Primera Ampliación** aprobado para el citado Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, donde se localiza la superficie que reclama como de su propiedad, la que forma parte de los terrenos que le fueron dotados por **Primera Ampliación** al citado ejido.

**B) Requisitos de cualidades del perito.**

Por lo que hace al requisito que constituye el objeto del dictamen, ya que no se trata de un proceso simple de conocimiento, sino de

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

conocimientos especializados, que requieren elementos que los auxilien, exigentes condiciones locativas, disponibilidad de recursos y soportes tecnológicos, podemos afirmar en cuanto al contenido del dictamen del perito designado tercero en discordia Ingeniero Topógrafo y Fotogrametrista **Gustavo Adán Moreno Melo**, en la respuesta que fue motivo único de valoración para calificar o descalificar los dictámenes rendidos en el juicio que hoy se revisa dentro del diverso recurso de revisión número **R.R.153/2015-4**, donde este Tribunal Superior Agrario, tomó en cuenta el contenido del dictamen citado, en este caso en concreto reviste especial relevancia que el Ingeniero en comento, respondió en base a la expresión de que diera las razones y bases técnicas en que fundamentó su dictamen lo siguiente: **el trabajo pericial en materia de topografía se basó en los trabajos de campo, realizados in situ y documentos que fueron presentados por las partes o de los que se allegó el A quo, los cuales obran en los autos del propio juicio.**

De lo anterior, se arriba a las conclusiones en relación a las cualidades del perito vinculadas al requisito de tener elementos que le auxilien, disponibilidad de recursos y soportes tecnológicos, así como de las condiciones locativas, las siguientes:

1. Que el perito **se trasladó a campo** y realizó el levantamiento topográfico ordenado en las condiciones locativas.
2. Que el perito **especificó el procedimiento y método para la obtención de los resultados del dictamen fueron:**
  - Del análisis de la documentación que obra en autos.
  - De la documentación correspondiente presentada por las partes.
  - De los trabajos técnicos en materia de topografía realizados con motivo de la obtención de datos necesarios para la determinación de las características del terreno materia de *litis* en el presente juicio agrario.

Por lo que **se concluye que el peritaje del perito tercero en discordia cumple con el requisito de tener conocimientos**



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**especializados y atender a las condiciones locativas, pero de manera parcial en cuanto a contar con elementos de auxilio, ya que no señala con qué recursos y soportes tecnológicos contó para llevar a cabo su dictamen.**

De igual manera, por lo que hace al requisito de que el perito debe acreditar su idoneidad y moralidad al rendir el dictamen, se pueden apreciar los siguientes hechos que se desprenden de autos.

En el acta de **aceptación** del cargo de **perito tercero en discordia de catorce de enero de dos mil catorce**, bajo protesta de decir verdad, el Ingeniero Topógrafo y Fotogrametrista **Gustavo Adán Moreno Melo**, (foja 1158 de autos), **PROTESTÓ Y ACEPTÓ el cargo conferido y cumplir con el mismo como le fue encomendado y desempeñarlo con probidad, honestidad y manifestó, no tener impedimento alguno para dictaminar en el presente juicio.**

Asimismo, manifestó en sus generales que es Ingeniero Topógrafo y Fotogrametrista, con cédula profesional número **4469148**, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como experto en la materia, de lo anterior se concluye:

1. Que **acreditó su función de que no tiene ningún impedimento legal** para llevar a cabo su dictamen.
2. Que **acredita su idoneidad al ser Ingeniero Topógrafo Fotogrametrista debidamente titulado y ejerciendo con cédula profesional expedida** por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, misma que fue compulsada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal del conocimiento que está investido de fe pública (foja 1158 de la instrumental).

Por lo que se concluye que el perito tercero en discordia **cumple** con el requisito de tener conocimientos especializados en la materia de su experticia, según su dicho, sin embargo, **no cumple con el requisito de**

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**contar con los elementos de auxilio, disposición de recursos y soportes tecnológicos para llevar a cabo su dictamen.**

**C) En el dictamen propiamente dicho.**

Se habrá de tomar en cuenta si el **perito tercero en discordia** cumplió con los requisitos que debe contener el propio dictamen y merecen valor al juzgador, para así poder determinar en conclusión si el mismo reúne los requisitos propios de un documento informativo de carácter topográfico.

De un examen del contenido del dictamen **del perito tercero en discordia**, se puede verificar y comprobar su coordinación **lógica y científica**, ya que en el propio dictamen se aprecia una coherencia en las respuestas a las preguntas formuladas, tomando en consideración todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos al sumario, tanto en el dictamen principal, como en sus respectivos complementos, siendo contundente en las respuestas brindadas, sin embargo, **no** da contestación en cuanto a las excedencias, ni hace la señalización, ni ubicación, de la parte excedente de los ejidos controvertidos; de lo anterior se deduce que los motivos y razones son insuficientes para poder acreditar en este Tribunal Superior Agrario la verdad material de los hechos controvertidos al generar convicción en cuanto a las conclusiones arribadas, pues de las respuestas brindadas, a juicio de este Órgano Jurisdiccional y en base en el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la fundamentación **técnico- científica**, se puede afirmar que cuenta con la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos en que el perito apoya sus conclusiones, ya que para arribar a ellas,

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

elaboró **diecisiete** planos ilustrativos, contestó parcialmente las interrogantes planteadas y su debida explicación en la junta de peritos, consultó las documentales y desestimó los datos que a su parecer eran insuficientes o no estaban relacionados con la **litis** a dilucidar en la controversia que hoy se somete a revisión.

Por lo que se **concluye que el requisito de las cualidades del perito queda parcialmente acreditado, al haber demostrado conocimientos técnicos, sin embargo, no demostró tener apoyo en elementos auxiliares y el uso de recursos y soportes tecnológicos, pero por otra parte también acreditó ser idóneo y tener calidad para rendir el referido dictamen.**

Ahora bien y en otro sentido, no pasa desapercibido para este Tribunal Superior Agrario que se verificó la junta de peritos del tres de julio de dos mil catorce (fojas 1246 a 1250 de autos), que había solicitado la parte demandada siendo que conforme a las respuestas dadas, se advierte que los peritos que intervinieron al dar contestación a las cuestiones formuladas por el asesor jurídico de la parte demandada, reiteraron y sostuvieron las conclusiones a las que arribaron conforme a sus dictámenes, **se advirtieron diferencias o inconsistencias entre los trabajos del PROCEDE con respecto de las carpetas básicas, las actas de ejecución de las acciones agrarias, en la forma de realización de los trabajos del mismo PROCEDE, determinaciones a las que arribaron cada uno de ellos, de ahí, que los peritos sostuvieron sus conclusiones a las que respectivamente arribaron,** asimismo, al realizar los cuestionamientos por parte del **A quo**, éste solo se limitó a preguntar al perito de la parte demandada, como definió el punto de partida para la realización de los trabajos, sin que se haya fijado el punto de partida para los trabajos periciales como se desprende de los incisos A), B), C), y D).

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**QUINTO.-** Una vez analizada la prueba pericial, se entra al estudio de los agravios hechos valer por el Ejido demandado, hoy recurrente, por lo que respecta al **primer agravio** señaló lo siguiente:

ÍÀ En primer lugar, el argumento por el cual el Tribunal Unitario Agrario considera que el dictamen emitido por el Ingeniero Gustavo Adán Moreno Melo forma convicción y por lo tanto le da valor probatorio pleno, es totalmente inconstitucional. (Énfasis añadido)

En efecto, de lo transcrito se puede observar que considera que el dictamen de dicho profesional debe concederle valor pleno, es por el hecho de que dicha persona es ajena del disenso, al haber sido nombrado por ese Tribunal, por contar con cédula profesional y porque coincide en esencia con el peritaje elaborado por el \*\*\*\*\*.

Cabe señalar que tanto el Ing. \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* , también son ajenos a la controversia y cuentan con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesionales las cuales obran a fojas\_\_ y \_\_ (sic) respectivamente.Î

El argumento hecho valer por el recurrente resulta **fundado**, pues efectivamente el **A quo no valoró** adecuadamente la prueba pericial en topografía ofrecida por las partes, que aun cuando realiza un análisis a fojas 13 a 20 de la sentencia impugnada, mencionó que el peritaje del perito tercero en discordia le formó convicción por ser ajeno a los intereses del disenso, al ser experto en la materia, por contar con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones y porque sustentó en razones técnicas y de hecho, analizando y considerando el cúmulo de elementos que obran en el expediente, aunado a que dicho dictamen es coincidente en esencia con el peritaje de la parte actora, por otra parte le restó valor probatorio al dictamen del perito de la parte demandada.

Al respecto tomando en cuenta los lineamientos analizados en el **Considerando Cuarto** descritos en el presente fallo se desprende lo siguiente:

### P E R I T O S

Perito Actor *****	Perito Demandado Ing. *****	Perito 3ro. En Discordia Ing. Gustavo Adán Moreno Melo
*****	*****	*****
Cédula Profesional como *****	Cédula Profesional como	Cédula Profesional como

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

	*****	Ingeniero Topógrafo y Fotogrametrista
--	-------	---------------------------------------

Por lo que, como se observa **los tres peritos cumplieron con el requisito de tener conocimientos especializados, ser ajenos a los intereses del disenso, al ser expertos en la materia, y contar con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública**, de lo anterior se concluye:

Que acreditan su idoneidad al ser expertos en la materia debidamente titulados y ejerciendo con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, misma que fue compulsada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal del conocimiento que está investido de fe pública, mismos que obran a fojas 308, 276 y 1158 de la instrumental respectivamente.

Por lo anterior el requisito de las cualidades de los peritos **quedó acreditado**, al haber demostrado conocimientos técnicos, que son idóneos y tener calidad para rendir el referido dictamen.

Asimismo, en cuanto al **agravio primero y segundo**, referente en que el **A quo**, no realizó un análisis de fondo respecto de las preguntas **2, 3, 4, 6 y 7**, formuladas por la parte demandada en sus agravios y para mejor comprensión se reproducen al tenor siguiente:

**Pregunta:**

**2.- Que los peritos localicen los vértices \*\*\*\*\* conforme al plano definitivo de Primera Ampliación Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Mulegé, Baja California Sur, y determine el rumbo y distancia que los separa.**

Perito Actor *****	Perito Demandado Ing. *****	Perito 3ro. En Discordia Ing. Gustavo Adán Moreno Melo
<b>RESPUESTAS</b>		
***** ***** ***** <b>_____ es de</b>	Es de ***** y *****.	es de ***** y rumbo astronómico de *****.(SIC)
<b>Respuesta coincidente en metros y rumbos</b>	<b>Respuesta coincidente en metros y rumbos</b>	<b>Respuesta coincidente en metros con pequeña variación en rumbo</b>

**Pregunta**

**3.- Que los peritos localicen los vértices \*\*\*\*\* conforme al plano definitivo del Ejido \*\*\*\*\* , y determine el rumbo y distancia que los separa.**

Perito Actor *****	Perito Demandado Ing. *****	Perito 3ro. En Discordia Ing. Gustavo Adán Moreno Melo
<b>RESPUESTAS</b>		
<b>2*****</b>	<b>Es de ***** y *****.</b>	Hay una distancia de ***** y rumbo astronómico de *****
<b>Respuesta coincidente en</b>	<b>Respuesta coincidente</b>	<b>Respuesta coincidente en metros,</b>

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

metros, rumbos con variación de vértices	en metros, rumbos con variación de vértices	rumbos con variación de vértices
--	---	----------------------------------

Pregunta:

4.- Que los peritos determinen si el rumbo y distancia que separa los vértices \*\*\*\*\* del Ejido \*\*\*\*\* y la distancia y rumbo que separa los vértices \*\*\*\*\* del Ejido \*\*\*\*\* coinciden o difieren.

Perito Actor *****	Perito Demandado Ing. *****	Perito 3ro. En Discordia Ing. Gustavo Adán Moreno Melo
<b>RESPUESTAS</b>		
En ambas actas el <u>rumbo y la distancia es igual</u> , Sin embargo las <u>coordenadas sí difieren</u> <u>existe una separación paralelamente</u> , entre ambas líneas de: *****	<u>Son exactamente los mismos</u> , ya que se trata de una línea común a ambos ejidos.	Existe una <u>diferencia de *****</u> de ángulo en el rumbo que hace referencia a la misma línea; Sin embargo esta <u>diferencia es mínima</u> .
Respuesta coincidente en rumbo y distancia, concuerda con perito tercero en diferencia mínima	Respuesta coincidente en metros, rumbos, <u>diferente</u> en separación	Respuesta coincidente en rumbo y distancia, concuerda con perito tercero en diferencia mínima

Pregunta:

6.- Que los peritos determinen si la ubicación de los vértices \*\*\*\*\* del plano interno del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, coinciden con la ubicación de algunos vértices del plano interno del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, indicando en su caso con cuales.

Perito Actor *****	Perito Demandado Ing. *****	Perito 3ro. En Discordia Ing. Gustavo Adán Moreno Melo
<b>RESPUESTAS</b>		
Coinciden técnicamente en el <u>vértice ***** con el vértice *****</u> , <u>el vértice ***** con el vértice *****</u> ,	<u>Coinciden con los valores de las coordenadas UTM de los vértices ***** y *****</u> respectivamente del plano interno del Ejido *****	Vértices ***** del plano interno del Ejido ***** <u>corresponden a los vértices ***** y ***** del plano interno del Ejido *****</u>
Respuesta coincidente en vértices	Respuesta coincidente en vértices	Respuesta coincidente en vértices

Pregunta:

7.- Que determinen los peritos si el vértice \*\*\*\*\* del plano interno del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, es un punto común para dos o más núcleos de población ejidal, y en su caso indique a cuales núcleos sirve de vértice.

Perito Actor *****	Perito Demandado Ing. *****	Perito 3ro. En Discordia Ing. Gustavo Adán Moreno Melo
<b>RESPUESTAS</b>		
<u>Vértice *****</u> , según las colindancias señaladas en el <u>plano interno del Ejido *****</u> , <u>es punto trino, o sea, es común con el Ejido ***** y con el Ejido *****</u>	<u>El vértice ***** del plano interno del Ejido *****</u> , Municipio de Mulegé, Baja California Sur, <u>es un punto común (punto trino)</u> para tres núcleos de población ejidal, los cuáles son: <u>Ejido *****</u> , <u>Ejido ***** y Ejido *****</u>	Dicho vértice ***** es señalado en el <u>plano interno del Ejido *****</u> colindancia <u>como punto trino de los Ejidos ***** y el propio Ejido *****</u>
Respuesta coincidente en vértices	Respuesta coincidente en vértices	Respuesta coincidente en vértices

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

De lo anterior, al analizar los cuestionamientos a las preguntas 2, 3, 4, 6 y 7 se desprende que éstas corresponden al señalamiento respecto del **plano definitivo** de los ejidos en conflicto, como se conoce de la pregunta **2** en cuanto a los vértices \*\*\*\*\* del **plano definitivo** de la Primera Ampliación del **Ejido \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur; en cuanto a la pregunta **3** hacen referencia a los vértices \*\*\*\*\* respecto del **plano definitivo** del N.C.P.E. \*\*\*\*\* , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur; en cuanto a la pregunta **4** hacen referencia a la separación de ambos ejidos respecto de los vértices \*\*\*\*\* del **Ejido \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, y de los vértices \*\*\*\*\* respecto del **N.C.P.E. \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.

Asimismo, en cuanto a la pregunta **6** hacen referencia a los vértices \*\*\*\*\* del **plano interno** del Ejido \*\*\*\*\* , si son coincidentes respecto del **plano interno** del N.C.P.E. \*\*\*\*\* , ambos del Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur; en cuanto a la pregunta número **7** se relaciona con el vértice 1 del **plano interno** del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.

Al analizar dichos cuestionamientos se observa que no existe uniformidad respecto del punto de partida, derivado de que la controversia que se suscita es respecto de los linderos de ambos núcleos agrarios como se observa de la *litis* planteada al tratarse de un conflicto de límites.

Atendiendo al desahogo de la prueba pericial en topografía, el **A quo**, tomando en consideración que la prueba pericial topográfica que es la idónea para identificar tanto los predios, como su localización en un área geográfica, que tratándose de propiedad ejidal debe desahogarse en base a los documentos que integran la carpeta básica de cada ejido, la cual se integra por la Resolución Presidencial, el acta de posesión,

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

deslinde y el plano definitivo, por ser estos documentos los que demuestran la propiedad de los terrenos con los que fueron dotados, en términos de los artículos 51<sup>21</sup> de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y 9 de la Ley Agraria vigente, documentos que fueron tomados como base por los peritos de las partes y del perito tercero en discordia en materia de topografía.

No obstante lo anterior, el **A quo**, al tomar como base el peritaje del perito tercero en discordia, efectivamente señaló las dos colindancias las que existen entre ambos ejidos, es una la línea que corre paralela a los mismos se interrumpe por el predio \*\*\*\*\*, el cual divide la línea divisoria de ambos ejidos, **de conformidad con el plano definitivo de la Primera Ampliación del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur**, por esta razón, y para mayor entendimiento, estas dos líneas: de colindancia norte en los vértices \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como en la colindancia sur en los vértices \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de ambos ejidos, quedando establecidas dichas líneas en la forma y con las características que quedaron graficadas en los planos visibles a fojas 1197 y 1230.



<sup>21</sup> **Artículo 51.-** A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional. -Ley Federal de Reforma agraria D.O.F. 16 de abril de 1971-



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Sin embargo, al retomar las preguntas **2, 3, 4, 6 y 7** a las que alude el Ejido demandado, hoy recurrente, se desprende que no existió un acuerdo del punto de partida para la realización de los trabajos periciales habida cuenta, de que no se les pidió que partieran de un mismo punto, lo que trajo como consecuencia que los resultados fueran discordantes y que se tuvieran inconsistencias, como se vislumbra en el agravio del Ejido demandado, hoy recurrente al señalar que: **Í los tres peritos coincidieron que el PUNTO TRINO que sirve como límites común de los ejidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* es el que se identifica con el número 1 en el plano interno del ejido \*\*\*\*\* , y no obstante ello, y a pesar de que es un punto que el ejido actor principal no ha objetado, y por lo tanto no está controvertido, no fue utilizado por el perito tercero en discordia, lo cual afecta la veracidad de su opinión o conclusión, y que debió haber sido observado por el Juzgador bajo la óptica de sano juicio y sentido común, es decir, el Ejido demandado, hoy recurrente, se contradice al señalar que los tres peritos coincidieron en el punto trino, y al revisar los dictámenes se observó que tanto el perito de la parte actora como el perito tercero en discordia partieron del vértice 1 del plano definitivo del Ejido \*\*\*\*\* , y sólo el perito de la parte demandada partiera del vértice 1 del plano interno del Ejido \*\*\*\*\* , en consecuencia, al no obrar en autos dicho acuerdo necesario y suficiente para resolver la litis planteada por las partes, los dictámenes desahogados por los peritos designados por los núcleos agrarios en controversia y del tercero en discordia, no pudieron perfeccionarse debidamente, por lo tanto, este argumento de agravio es **parcialmente fundado.****

En cuanto al **agravio tercero** consistente en que el **A quo**, señaló en la sentencia a fojas 18 y 19 lo siguiente:

**Í Á Cabe acotar, que la presente controversia se originó a partir de la realización de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos**

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Ejidales, (PROCEDE) y sus resultados cartográficos, los cuales sí presentan inconsistencias tal y como lo estableció el perito tercero en su dictamen y lo graficó en el plano visible a foja 1231, al determinar que derivado de dichos trabajos, existe una afectación al ejido actor de \*\*\*\*\* , lo cual resultó de confrontar las carpetas básicas de los núcleos de población involucrados, con los trabajos topográficos derivados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE).

Esto es, se aprecia que al ejido actor se le está afectando en una superficie total de \*\*\*\*\* , dividida en \*\*\*\*\* , uno de \*\*\*\*\* , y el otro de \*\*\*\*\* respectivamente, la cual quedó plasmada en el plano elaborado, en el cual se puede apreciar que, efectivamente, con las mediciones que se derivaron del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), la superficie señalada quedó indebidamente certificada a favor del núcleo del N.C.P.E. \*\*\*\*\* , municipio Mulegé, Baja California Sur, de lo cual, debe de decirse, que el programa interinstitucional mencionado tenía como finalidad asistir a los núcleos agrarios para que estos ejercieran la facultad otorgada a la asamblea en el artículo 56<sup>22</sup> de la Ley Agraria y así delimitar y decidir el destino las tierras de que fueron dotados, actuación que desde luego no debía de ir más allá ni rebasar las superficies que previamente fueron otorgadas a los ejidos por resolución presidencial, es decir los trabajos producto de la certificación agraria debían de sujetarse a los planos definitivos de los mismos, actas de ejecución, deslinde y posesión definitivas otorgados a los ejidos en su creación, en términos de lo establecido en el artículo 21<sup>23</sup> del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales, por lo que cualquier modificación y exceso en que hubiese resultado del mencionado programa, deberá de considerarse como infundado e inexistente y no puede producir efectos en perjuicio de terceros, como acontece en el presente caso.Ā

<sup>22</sup> **Ā Artículo 56.-** La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: **I.** Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido; **II.** Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y **III.** Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo. En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.+

<sup>23</sup> **Ā Artículo 21.-** Cuando la Asamblea lleve a cabo alguna de las acciones referidas en el artículo 19 de este reglamento, lo hará a partir del plano definitivo.+

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Como se puede apreciar a simple vista, para poder llegar a la conclusión de que el PROCEDE privo de la superficie al ejido \*\*\*\*\* , el perito modificó el lugar del punto trino que delimita a los tres ejidos (\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), LO CUAL VIOLENTA LOS DERECHOS DEL EJIDO QUE REPRESENTÓ, PORQUE EN NINGÚN MOMENTO SE PUSO EN DUDA DICHO VÉRTICE TRINO, NI TAMPOCO EL TRIBUNAL AQUO ORDENA SU REUBICACIÓN ÚNICAMENTE ORDENA LA REUBICACIÓN DEL VÉRTICE OESTE DE ESA LÍNEA, LO QUE PROVOCA ÚNICAMENTE INCREMENTO DE \*\*\*\*\* VARIANDO CON ELLO LA DISTANCIA QUE CONTIENE EL PLANO DEFINITIVO DE AMBOS NÚCLEOS CONTENDIENTES QUE ESTABLECE QUE DEBE SER DE \*\*\*\*\* , con lo cual el Tribunal Unitario Agrario no solo violenta los derechos del Ejido \*\*\*\*\* , sino que también violenta lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales.

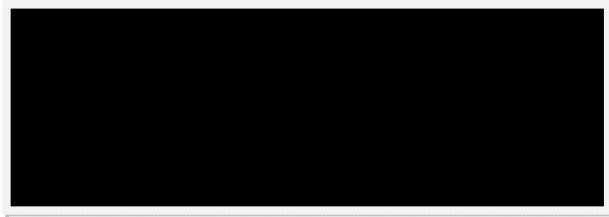
Al respecto es necesario precisar que las conclusiones medulares a las que llegaron los peritos fueron las siguientes:

Perito Actor *****	Perito Demandado Ing. *****	Perito 3ro. En Discordia Ing. Gustavo Adán Moreno Melo
El EJIDO ***** tendría la superficie entregada en los trabajos de ejecución, conforme a la descripción del acta respectiva, pero consecuentemente afectando una superficie de ***** a sus ejidos colindantes; y al N.C.P.E. ***** , le quedaría a favor una superficie de ***** , afectando terrenos del Ejido *****+ B.C. Sur, que también son parte del reclamo que se eleva en este juicio agrario. (plano anexo 16 foja 1142 de la instrumental)	Existe <b>variación</b> de los <b>polígonos</b> entre los <b>planos definitivos e internos</b> de los ejidos en controversia, determinando que la superficie de ***** , dicha superficie es la que le falta al Ejido ***** , Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.	De la revisión realizada, queda identificada que las afectaciones señaladas como ***** tienen las siguientes superficies:  <b>Afectación 1 =</b> ***** <b>Afectación 2 =</b> ***** <b>Afectación Total=</b> *****

Derivado de lo anterior, los peritos señalaron por una parte que **existen inconsistencias** entre los **planos definitivos con los planos internos** de los ejidos colitigantes respecto de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (**PROCEDE**), como se observa en primer lugar del **plano interno** y en segundo **plano definitivo** de la Primera Ampliación ambos del Ejido

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

\*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, al tenor siguiente:



Así también, el Tribunal de Primer Grado, señaló a foja 19 de la sentencia que se combate, que las colindancias que existen entre ambos ejidos, son en línea paralela a los mismos se interrumpe por el predio \*\*\*\*\* , el cual divide la línea divisoria de ambos ejidos, por esta razón, y para mayor entendimiento, estas dos líneas de colindancia se identifican como; colindancia norte en los vértices \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , así como en la colindancia sur en los vértices \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de ambos ejidos, quedando establecidas dichas líneas en la forma y con las características que quedaron graficadas en los planos visibles a fojas **1197** y **1230**, cuyos datos topográficos de dichas colindancias son los



CUADRO DE CONSTRUCCION COLINDANCIA NORTE						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
19	20	N00°23'17.00" W	16,732.690	19	3,025,171.914	322,033.247
20	21	N87°42'33.00" W	17,513.990	20	3,041,904.220	321,919.920
LONGITUD = 34,246.680 m						

CUADRO DE CONSTRUCCION COLINDANCIA SUR						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
11'	12	N00°18'28.00" W	5,415.984	11'	2,992,589.244	322,103.988
12	13	N01°41'05.00" E	880.370	12	2,998,005.150	322,074.895
13	15	N02°13'14.00" E	2,451.840	13	2,998,855.152	322,099.896
15	16	N00°23'17.00" W	19,988.710	15	3,001,305.151	322,194.895
LONGITUD = 28,706.904 m						

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

siguientes:

Como se observa el **A quo**, sí bien es cierto señala que los linderos que deben prevalecer en los ejidos controvertidos es conforme a la información técnica documental descrita y analizada, la cual es coincidente en su ubicación material, debido a que los ejidos en conflicto no se encuentran sobrepuestos, también es preciso señalar que es necesario que se valoren de una forma integral, derivado de que como lo señala el recurrente el **A quo** no ordenó la reubicación del punto trino o punto de partida para la realización de los trabajos periciales, ocasionando como ya se ha mencionado las discrepancias de las medidas, por tanto, el agravio **tercero** es **fundado**.

El Ejido demandado, hoy recurrente, en el **agravio cuarto**, éste se duele de que al momento de resolver la sentencia recurrida que:

ÍEl Tribunal A quo considera que la demanda reconvenicional es notoriamente improcedente porque a su decir, el dictamen elaborado por el perito tercero le forma convicción (cuya valoración ya fue impugnada en los agravios anteriores) y según ese dictamen les permitió concluir que no existe superficie que se haya contemplado dentro de los planos internos del ejido demandado en reconvenición y que pertenezcan al actor reconvenicionista, y que a su decir, no quedo demostrado que la superficie que le falta al ejido \*\*\*\*\*, es la misma superficie que excede en el ejido \*\*\*\*\*.

Argumentos carentes de fundamentación y motivación alguna, violentando con ello las reglas del debido proceso y por consecuencia de las garantías constitucionales del núcleo agrario que asesoro.

En efecto, en la demanda reconvenicional se estableció que se reclamaba que en los planos interno y de uso común del Ejido \*\*\*\*\* se incluyeron tierras que pertenecen al Ejido \*\*\*\*\*, y para demostrar lo aseverado, se ofreció la prueba pericial en materia de topografía, la cual fue admitida y desahogada en sus términos, SIN EMBARGO, FUE INDEBIDAMENTE VALORADA POR EL JUEZ A QUO, COMO YA SE HA HECHO MENCIÓN EN ESTE OCURSO, Y QUE POR ECONOMÍA PROCESAL SE SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDO EN ESTE PUNTO.Î

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Derivado de lo anterior, se observa que el **A quo**, no resolvió a cabalidad la **litis** planteada, respecto de los reclamos hechos valer en reconvención por el N.C.P.E. \*\*\*\*\*<sup>24</sup>, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, por lo cual es **fundado el agravio** expresado, lo anterior, atendiendo a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la obligación de los Tribunales de dar cumplimiento al principio de justicia completa respecto a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, situación que se observa no se cumplió por parte del **A quo**, en cuanto al análisis de todos y cada uno de los elementos de la acción de reconvención.

**Í GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>24</sup>. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

<sup>24</sup> Novena Época, Registro: 172517, Instancia: Primera Sala, Tesis: Aislada (Constitucional), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007. Tesis: 1a. CVIII/2007, Página: 793.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.Î**

De acuerdo con lo expuesto y fundado por el **A quo**, en la parte considerativa la sentencia recurrida, mismo que en obvio de repeticiones inútiles se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, este **Tribunal Superior Agrario** estima que la sentencia de referencia carece de fundamentación y motivación, toda vez que de autos del juicio agrario **TUA 48-101/2012**, del índice del **Tribunal de Primer Grado**, se apreció lo siguiente:

- 1°. **No hubo acuerdo sobre el punto de partida** para la realización de los trabajos periciales, tan es así que el perito de la parte demandada se sostuvo en el punto de partida señalando que era el vértice \*\*\*\*\* \*del plano interno del **Ejido \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.
- 2°. **Señalaron una diferencia de superficie faltante** en la cual el **perito de la parte actora** señaló \*\*\*\*\* , el **perito de la parte demandada** señaló \*\*\*\*\* , y el **perito tercero en discordia** señaló \*\*\*\*\* .
- 3°. **Señalaron las inconsistencias entre los trabajos del PROCEDE** con respecto de las carpetas básicas, las actas de ejecución de las acciones agrarias, en la forma de realización de los trabajos del mismo PROCEDE, determinaciones a las que arribaron cada uno de ellos, de ahí, que los peritos sostuvieron sus conclusiones a las que respectivamente arribaron.
- 4°. **Coincidieron en que existe una excedencia**, sin embargo, **no** precisaron la superficie, **ni** en la ubicación de la misma, el **A quo**, en la sentencia que se impugna señaló a fojas 13 y 14, lo siguiente:

**Í** **Á** la excedencia, si la hubiera, es ajena a la colindancia motivo de este juicio, ya que, evidentemente no puede determinar que sea la misma superficie, es decir en base a

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

esta aseveración no puede definirse que la superficie que le falta a un núcleo agrario sea la que excede en el otro, ya que dicha situación puede deberse a múltiples factores y cuestiones, pero lo que aquí corresponde es establecer, cuáles son los linderos que deben de prevalecer entre los núcleos agrarios en conflicto, los cuales quedaron definidos con base a la pericial anteriormente valorada.â

Respecto de la excedencia es necesario señalar que:

En el **Acta de Posesión y Deslinde de la Primera Ampliación del Ejido \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, obrante a foja 133 y 134 de la instrumental, una leyenda al tenor siguiente:

Í Æ Por lo que haciendo la deducción de estas superficies a las del polígono general resultan \*\*\*\*\* de agostadero.

Existe un excedente de \*\*\*\*\* de las que marca este fallo Presidencial las cuales se encuentran en posesión de los beneficiados del poblado que se trata, por lo que se hace del conocimiento de la autoridad superior.

Se hace constar que oportunamente y con los plazos que marca el Artículo 307<sup>25</sup> Fracción I y II de la Ley Federal de Reforma Agraria se hicieron las notificaciones a colindantes.

Acto continuo el comisariado declaró: EN NOMBRE DEL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN NOMBRE DEL C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, HAGO ENTREGA FORMAL, PACÍFICA Y DEFINITIVA DE LA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* DE AGOSTADERO QUE POR CONCEPTO DE AMPLIACIÓN SE CONCEDEN AL POBLADO DENOMINADO Í\*\*\*\*\*Í, MUNICIPIO DE MULEGE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SEGÚN RESOLUCIÓN

<sup>25</sup> Ley Federal de la Reforma Agraria %ARTICULO 307.- La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá: I.- La notificación de las autoridades del ejido; II.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a s dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio;+



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

PRESIDENCIAL DE FECHA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE OCTUBRE DEL PROPIO AÑO, CUYO LINDEROS SE ACABAN DE RECORRER Y DESCRIBIR.

Instruyéndose a los beneficiados EN LAS MODALIDADES Y PRECEPTOS QUE MARCA LA Ley Federal de la Reforma Agraria, para el mejor aprovechamiento y conservación de las tierras que les han sido entregadas

Asimismo, en el **Acta Complementaria de posesión, deslinde y amojonamiento definitivo total, relativa a la creación del N.C.P.E. \*\*\*\*\***, **Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur**, según Resolución Presidencial de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el veintinueve del propio mes y año, se encontró obrante a foja 211 de la instrumental, lo siguiente:

Í en consecuencia al hacer la deducción de la superficie de \*\*\*\*\*., que resultaron del total de los polígonos incluyendo el polígono No.\*\*\*\*\* de la ejecución parcial, a la superficie resultante del polígono general que son \*\*\*\*\* , arrojan un total de \*\*\*\*\*., habiendo un excedente de \*\*\*\*\*., conforme a las que marca la Resolución Presidencial respectiva, por lo que se hace del conocimiento de la Autoridad Superior Agraria ..

Por lo antes expuesto, es necesario que el **A quo**, precise si las **excedencias a las que hicieron referencia los peritos se encuentran en los límites de los ejidos controvertidos**, asimismo, debe decirse que en el expediente en que se actúa, **no obran actas de conformidad de los colindantes**, conforme lo establece el artículo 26, fracción IV, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Por tanto, se sostiene que, con fundamento en las facultades previstas en el **artículo 186** de la Ley Agraria, que la Magistrada **A quo**, debió requerir tanto al Registro Agrario Nacional, como a la Procuraduría Agraria **la copia certificada de las actas de conformidad y colindancia celebradas entre el N.C.P.E. \*\*\*\*\***, y el Ejido **\*\*\*\*\***, ambos del Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, en virtud de que, dicho elemento de prueba es necesario para el arribar al conocimiento de la verdad y la resolución integral de la **litis** planteada en el juicio agrario **TUA 48-101/2012**, pues acorde a la normativa que ha sido expuesta en el contexto de la presente resolución, tal y como lo sostiene el Ejido recurrente en los argumentos de agravio que son materia de estudio, se encuentra el **artículo 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares**, de cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y tres, se prevé que, **para la inscripción de los planos generales que afecten polígonos definitivos de otros ejidos, comunidades o predios particulares, se deberá acompañar el documento donde el colindante exprese, de manera fehaciente, su conformidad y que, si los colindantes son ejidos o comunidades, la conformidad se expresará mediante actas de Asamblea.**

De igual forma, no debe soslayarse que en las **Normas Técnicas para la delimitación de las tierras al interior del Ejido expedidas por el Registro Agrario Nacional**, mismas que han sido materia de análisis en párrafos precedentes, se señalaba que:

**3.4 - EN LOS LEVANTAMIENTOS DE LAS TIERRAS EJIDALES, EL PERSONAL TECNICO SE HARA ACOMPAÑAR POR LOS REPRESENTANTES QUE DESIGNE LA ASAMBLEA, POR LOS INTERESADOS Y COLINDANTES EN SU CASO, QUIENES SEÑALARAN LA DELIMITACION RESPECTIVA, OBTENIENDOSE CON**

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

ESTO LA CONFORMIDAD EN LA DEFINICION DE LOS LINDEROS (EJIDO, PARCELA O SOLAR URBANO), (Å)Î, así mismo que: ÍEL PLANO INTERNO DEL EJIDO, DEBERA REFLEJAR LAS MODIFICACIONES RELATIVAS A LA INCORPORACION O DESINCORPORACION DE TIERRAS EJIDALES, FORMEN O NO UNIDAD TOPOGRAFICA, CONSECUENCIA DE ACCIONES AGRARIAS, RESOLUCIONES JUDICIALES O ACTOS JURIDICOS.Î

A los anteriores argumentos respecto a la obligación que tenía el **A quo**, con fundamento en el **artículo 186** de la Ley Agraria, de recabar las actas de conformidad de linderos celebradas entre los **Ejido \*\*\*\*\***, y el N.C.P.E. **\*\*\*\*\***, ambos del Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, resultan aplicables los siguientes criterios de rubro y texto:

**Í PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO E IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL.<sup>26</sup> De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo e impugnabile en el juicio de garantías uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 256/2008. Adelaido Gregorio Félix. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Alfredo Rafael López Jiménez. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/1 (10a.), publicada el viernes 11 de abril de 2014, a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5,**

<sup>26</sup> 167659. XXI.1o.P.A.111 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, Pág. 2832.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Tomo II, abril de 2014, página 1365, de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL."

Í JUICIO AGRARIO. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE INSISTIR EN LA RECABACIÓN OFICIOSA DE PRUEBAS, EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA, CUANDO HAYA CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS.<sup>27</sup> De conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, así como la jurisprudencia número 170 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y cuatro del Tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.", el juzgador tiene la obligación de recabar oficiosamente los elementos de convicción indispensables para resolver con apego a derecho. Dicha obligación no se contrae únicamente a la recabación de pruebas en sí, sino que también implica el hecho de insistir acerca de ello cuando exista contradicción entre las probanzas recabadas o allegadas por las partes (especialmente si se trata de certificaciones de autoridades), con la finalidad de clarificar el punto debatido, pues sólo así se está en aptitud de decidir la controversia con mejor conocimiento de los hechos relativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 20/2001. José Armando Barba Guerrero y otro. 19 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez

Con relación específica a los agravios esgrimidos por el Ejido demandado hoy recurrente, en la que se indica una deficiente valoración de la prueba pericial, lo cual es **fundado**, debido a que, como aduce el Ejido demandado, hoy recurrente, supliendo sus planteamientos en términos de lo previsto por el artículo 164 de la Ley Agraria, ya que los peritos no han tomado en consideración **todos los documentos que**

<sup>27</sup> 186234. III.3o.A.5 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1313.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**dieron origen a las Resoluciones Presidenciales, acta de ejecución y plano definitivo** que hoy se impugnan en el juicio agrario **TUA 48-101/2012**, toda vez que éstas deben ser el reflejo del citado proceso conforme lo disponía el artículo **310** del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y su correlativo **362** de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, vigentes al inicio y conclusión de dichas Resoluciones Presidenciales.

Aunado a que son contradictorias las respuestas otorgadas por los peritos, a los planteamientos realizados, dados los diferentes documentos que tomaron en consideración para responder a cada pregunta planteada por las partes, en virtud de que no puede compararse por ejemplo un título de mil novecientos setenta y seis, frente a los planos internos realizados durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (**PROCEDE**), en virtud de la fecha de elaboración de cada uno, que implica una diferencia técnica de métodos de medición, por cuanto avances técnicos, situación que no se daría, si se tienen frente a frente dos títulos de años similares, como se hizo referencia a las preguntas **2, 3, 4, 6, y 7** en la cual no se precisaron los documentos base para su contestación, así como el acuerdo de punto de partida.

Ante las prestaciones solicitadas en la acción principal, a efecto de identificar la superficie materia de la **litis**, resulta fundamental que la prueba pericial en topografía se desahogue con todos los elementos necesarios y suficientes que le permitan al Tribunal de Primer Grado, resolver de manera completa y a verdad sabida la **litis** sometida a su jurisdicción y competencia, motivo por el que una vez que ha sido **revocada** la sentencia recurrida, los peritos de las partes, así como el tercero en discordia, a efecto de llevar a cabo el **perfeccionamiento de la prueba pericial** en topografía el **A quo**, deberá considerar de conformidad con los artículos comprendidos en el Capítulo IV del Código

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, los siguientes lineamientos:

Los peritos de las partes podrán emitir sus dictámenes complementarios de manera conjunta o separadamente, pudiendo el Tribunal incluso solicitar todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias, incluso desahogar la junta de peritos. El **A quo** deberá verificar que los peritos designados, hayan aceptado y protestado el cargo, tomen como base los mismos documentos o soportes, así como los mismos aspectos relevantes que puedan incidir en el resultado, **y den contestación a la totalidad de los cuestionarios de las partes**, incluso, a efecto de localizar la superficie, de común acuerdo, podrán **partir de un mismo punto cardinal** no controvertido, emitiendo sus dictámenes complementarios de manera clara y precisa, debiendo soportarlas en los planos correspondientes que para tal efecto emitan, incluyendo los respectivos cuadros de construcción que permitan identificar plenamente y sin lugar a dudas las superficies descritas en el cuerpo del dictamen, lo anterior permitirá que el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento pueda realizar un análisis comparativo de los resultados obtenidos y así dictar una sentencia a verdad sabida como lo determina el artículo 189 de la Ley Agraria.

En su oportunidad resuelva lo que corresponda analizando y valorando todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, así como aquellos medios probatorios allegados por el Tribunal **A quo**, observando los **principios** de oralidad, igualdad de las partes, celeridad y seguridad jurídica, que se involucran en la garantía de debido proceso legal, hoy de derechos humanos, contenidos en los artículos 14, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y Título Tercero, Capítulos I y II y Título

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

Cuarto, Capítulos III y IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulten aplicables.

En tales consideraciones, al resultar **fundados** los argumentos de agravio hechos valer por el Ejido demandado, hoy recurrente, que han sido materia de análisis, este Tribunal Superior Agrario **revoca** la sentencia de **veintitrés de febrero de dos mil quince**, del juicio agrario **TUA48-101/2012, emitida por el** Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, para el **efecto** de que se **reponga el procedimiento**, para:

- Entrar al estudio de la **acción en reconvencción**.
- Requerir tanto al Registro Agrario Nacional, como a la Procuraduría Agraria **la copia certificada de las actas de conformidad y colindancia celebradas entre el N.C.P.E. \*\*\*\*\***, y el Ejido **\*\*\*\*\***, ambos del Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur
- **Perfeccionamiento de la prueba pericial** que trascendió al fondo de la resolución de la **litis** planteada en el juicio agrario de referencia, al tenor siguiente:
  - Tomando en consideración el **plano definitivo** de Primera Ampliación del **Ejido \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, los peritos realicen los trabajos partiendo del **vértice \*\*\*\*\*** del Ejido actor y de ese punto continúen con el recorrido para precisar las medidas y colindancias de conformidad con el plano definitivo.
  - En cuanto a la **excedencia** del **Ejido \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, los peritos determinarán con toda claridad: sí la **superficie excedente** se encuentra en los linderos de los ejidos controvertidos, esto, derivado de que el juicio agrario **TUA 48-101/2012**, es de conflicto de límites.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

- Cumplido lo anterior, **de conformidad con los plazos y términos** que establece el Título Décimo de la Ley Agraria, emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, analizando y resolviendo todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción **XIX** del artículo **27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos **189, 198 y 200** de la Ley Agraria; **1º, 2º, 7º y 9º** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el asesor legal del Nuevo Centro de Población Ejidal \*\*\*\*\*, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, parte demandada y reconvencionista en el juicio agrario **TUA 48-101/2012**, en contra de la sentencia **de veintitrés de febrero de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en términos de los razonamientos expuestos en el Considerando **Segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Al resultar **fundados** los argumentos de agravio hechos valer por el Ejido demandado, hoy recurrente, que han sido materia de análisis, este Tribunal Superior Agrario, **revoca** la sentencia de **veintitrés de febrero de dos mil quince**, del juicio agrario **TUA 48-101/2012**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, para el **efecto** de que se **reponga el procedimiento**, para:

- Entrar al estudio de la **acción en reconvención**.



## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

- Requerir tanto al Registro Agrario Nacional, como a la Procuraduría Agraria **la copia certificada de las actas de conformidad y colindancia celebradas entre el N.C.P.E. \*\*\*\*\***, y el Ejido **\*\*\*\*\***, ambos del Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur
- **Perfeccionamiento de la prueba pericial** que trascendió al fondo de la resolución de la *litis* planteada en el juicio agrario de referencia, al tenor siguiente:
  - Tomando en consideración el **plano definitivo** de Primera Ampliación del **Ejido \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, los peritos realicen los trabajos partiendo del **vértice \*\*\*\*\*** del Ejido actor y de ese punto continúen con el recorrido para precisar las medidas y colindancias de conformidad con el plano definitivo.
  - En cuanto a la **excedencia** del **Ejido \*\*\*\*\***, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, los peritos determinarán con toda claridad: si la **superficie excedente** se encuentra en los linderos de los ejidos controvertidos, esto, derivado de que el juicio agrario **TUA 48-101/2012**, es de conflicto de límites.
  - Cumplido lo anterior, **de conformidad con los plazos y términos** que establece el Título Décimo de la Ley Agraria, emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, analizando y resolviendo todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes.

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

**TERCERO.** Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto del Secretario General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario **TUA 48-101/2012**, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

**CUARTO.** Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**QUINTO.** Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**-RÚBRICA-**  
**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 153/2015-48

-(RÚBRICA)-  
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-  
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-  
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-  
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-